



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

**TESINA: LA REMUNERACIÓN Y
ASISTENCIA SOCIAL DEL CLERO
EN EL CANON 281**

AUTOR: Juan Carlos Gregorio Vásquez Méndez

DIRECTOR: Dr. Teodoro Bahillo Ruíz, CMF.

MADRID – JUNIO, 2020



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

AUTOR: Juan Carlos Gregorio Vásquez Méndez

DIRECTOR: Dr. Teodoro Bahillo Ruíz, CMF.

Visto bueno del director:

A handwritten signature in blue ink, which appears to read "Teodoro Bahillo Ruíz", is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

MADRID – JUNIO, 2020

ÍNDICE

SIGLAS.....	6
INTRUDUCCIÓN.....	7
CAPITULO I: LA REMUNERACIÓN DE LOS CLÉRIGOS SEGÚN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO ACTUAL	
1. Aclaración terminológica.....	9
2. Fuentes del canon 281.....	12
2.1. Fuentes del c. 281 §1.....	12
2.2. Fuentes del c. 281, §2.....	14
2.3. Fuentes del c. 281, §3.....	14
3. Proceso de elaboración del canon.....	15
4. Regulación universal del c. 281 en el CIC 83.....	18
4.1. El derecho a la remuneración en la estructura del Libro II.....	18
4.2. El derecho a la remuneración.....	20
4.3. Fundamento del derecho a la remuneración.....	21
4.4. Valor jurídico de la remuneración.....	22
4.4.1. El clérigo es sujeto activo del derecho a la remuneración.....	22
4.4.2. Título de la remuneración.....	22
4.4.3. Criterios de aplicación.....	22
4.5. Sujetos pasivos.....	23
4.5.1. Obligación de los fieles.....	23
4.5.2. Solicitud del Obispo diocesano.....	23
4.6. Fondos comunes.....	23
4.7. Tutela del derecho de los clérigos al sostenimiento en los casos de pérdida del oficio eclesiástico.....	24
4.7.1. La renuncia.....	24
4.7.2. El traslado.....	24
4.7.3. La remoción o privación.....	24
4.7.4. Las penas canónicas y sustentación del clero.....	24
5. El c. 281 después el CIC 83: algunas clarificaciones oficiales.....	26
5.1. Constitución Apostólica Pastor Bonus.....	26
5.2. El Código de Cánones de las Iglesias Orientales.....	26
5.3. El Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos.....	27

CAPITULO II: REMUNERACIÓN DEL CLERO EN GUATEMALA

1. Breve historia de la Diócesis de Sololá-Chimaltenango.....	29
2. Organización territorial de Guatemala.....	30
3. Organización de la Diócesis de Sololá-Chimaltenango.....	32
4. Normativa de la Conferencia Episcopal de Guatemala.....	34
5. Normativa en la Arquidiócesis de Guatemala.....	36
6. Normativa en la diócesis de Sololá-Chimaltenango.....	37
7. Actas sobre la remuneración.....	38
8. Fuentes de ingreso en la Diócesis de Sololá-Chimaltenango.....	41
8.1. <i>Colectas</i>	41
8.2. <i>Aranceles</i>	42
8.3. <i>Estipendios</i>	43
8.4. <i>Ofrendas</i>	43
8.5. <i>Alcancías</i>	44
8.6. <i>Viveres</i>	44
8.7. <i>Adveniat</i>	44
8.8. <i>Christian Foundation for Children and Aging</i>	45
8.9. <i>Otras instituciones y empresas (privadas)</i>	45
9. Algunas realidades referentes a la remuneración.....	45
9.1. <i>Casa parroquial</i>	45
9.2. <i>Vehículos</i>	46
9.3. <i>Formación permanente</i>	46
9.4. <i>Retiro</i>	47
9.5. <i>Vacaciones y tiempo libre</i>	47

CAPITULO III: PLAN DE ASISTENCIA Y PREVISIÓN SOCIAL DEL CLERO EN GUATEMALA

1. Antecedentes de la protección social del clero.....	49
2. Historia del Plan de Asistencia y Previsión Social del Clero.....	51
3. Legislación vigente en la actualidad.....	52
4. Normativa de la Conferencia Episcopal de Guatemala.....	52
5. Estatutos de PAPS del clero de Guatemala.....	53
6. Reglamento de la Asociación PAPS.....	58
6.1. <i>Admisión de los miembros</i>	59
6.2. <i>Los derechos o beneficios de los asociados</i>	59
6.3. <i>Sobre el cese y límite de los derechos</i>	60
6.4. <i>En cuanto al régimen económico financiero</i>	61

7. Reglamento de prestaciones sociales de la asociación PAPS, programa de jubilación.....	62
7.1. <i>Parte General</i>	62
7.2. <i>Parte Especial</i>	62
8. Seminario taller latinoamericano y caribeño sobre la previsión social del clero.....	66
8.1. <i>Ver la realidad</i>	66
8.2. <i>Juzgar la realidad</i>	67
8.3. <i>Actuar en la realidad</i>	67
CONCLUSIONES	68
BIBLIOGRAFÍA	70

SIGLAS

AAS	<i>Acta Apostolicae Sedis</i>
c.	Canon
cc.	Cánones
CD	Decreto <i>Christus Dominus</i>
CEG	Conferencia Episcopal Guatemala
CCEO	Código de Cánones de las Iglesias Orientales
CELAM	Consejo Episcopal Latinoamericano
CIC	Código de Derecho Canónico
DGDC	Diccionario General de Derecho Canónico
ES	Motu Proprio <i>Ecclesiae Sanctae</i>
PAPS	Plan de Asistencia y Previsión Social
PB	Constitución Apostólica <i>Pastor Bonus</i>
PO	Decreto Conciliar <i>Presbyterorum Ordinis</i>
PCTL	Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos
PSC	Previsión Social del Clero
REDC	Revista Española de Derecho Canónico
SDO	Motu Proprio <i>Sacrum Diaconatus Ordinem</i>
S-Ch	Diócesis de Sololá-Chimaltenango
UT	Declaración <i>Ultimis in temporibus</i>

INTRODUCCIÓN

Durante mis nueve años de ministerio sacerdotal, en varias ocasiones, algunas personas me han lanzado preguntas como las siguientes: si recibo un sueldo mensual, a cuánto asciende el sueldo que devengo o si recibo algún estipendio por el trabajo pastoral que realizo. Esto denota que algunas personas creen que los sacerdotes reciben grandes cantidades de dinero¹, incluso, que el dinero que se recibe por las intenciones de Misas y las colectas va íntegra y totalmente para los sacerdotes.

Por mi parte, procedía a compartir con los fieles lo que conocía sobre el tema, pues los fieles desconocen el procedimiento de remuneración de los sacerdotes. Les mencionaba que el dinero que los sacerdotes reciben es, esencialmente, para su sostenimiento, y, por tanto, debe ser utilizado para ello.

Durante la licenciatura en Derecho Canónico tuvimos un curso sobre *Ministros Sagrados y Orden* (2017-2018). En él se elaboró una investigación sobre el tema de la remuneración de los sacerdotes, y se expuso un apartado sobre la realidad de Guatemala al respecto y específicamente sobre la realidad de la Diócesis de Sololá-Chimaltenango, a la que pertenezco.

Hay un refrán que dice que “el dinero ha aniquilado más almas que el hierro cuerpos”. Es cierto, el dinero es capaz de oscurecer y enturbiar las relaciones más íntimas, por ejemplo, entre hermanos que pelean por una herencia, sin mencionar los matrimonios rotos, las amistades perdidas, hasta tenerse por superior a los demás. Lo cierto es que el dinero no es propiamente el causante de dichos males, sino el que los hace emerger a la superficie.

Los sacerdotes no están al margen de esto, de ahí que el tema de la Remuneración y Asistencia Social de los Clérigos en el canon 281 sea tan importante y trascendente para el Derecho Canónico actual.

He elegido este tema de análisis, porque la mayoría de las veces los responsables de hacer efectivo el derecho a la remuneración y asistencia social del clero evitan reflexionar sobre ello. El Concilio Vaticano II y el CIC vigente, establecen las líneas genéricas y esenciales de estos derechos del clérigo, pero es necesario además hacer alusión a la legislación particular para una detallada regulación y aplicación de los contenidos y diferentes aspectos del canon 281.

El análisis de este tema pretende acercarnos a una normativa justa sobre el sostenimiento del clero; esto puede ser un testimonio valioso en los momentos actuales de la Iglesia. Si bien es cierto que el mismo tema ha sido muy discutido, estudiado y reflexionado por la doctrina, especialmente al decaer el sistema benefical del Código Pio Benedictino.

Esta investigación se estructura en tres capítulos: El primer capítulo trata de la remuneración de los clérigos según el Código de Derecho Canónico actual, aclara la terminología, las fuentes para la elaboración del canon 281 que ofrece la regulación universal del tema, y algunas clarificaciones oficiales posteriores a la promulgación del

¹ En mi país muchas personas tienden a creer que los sacerdotes reciben la misma cantidad de dinero que los pastores de algunas sectas. Los pastores de algunas sectas en Guatemala pueden devengar un sueldo entre Q. 5,000.00 a Q. 8,000.00 quetzales mensuales; equivalentes a unos € 550,00 y € 850.00 euros.

CIC 83. El capítulo segundo expone la remuneración del clero en Guatemala, la historia y organización de la Diócesis de Sololá-Chimaltenango, la Normativa de la Conferencia Episcopal de Guatemala, de la Arquidiócesis de Guatemala y de la diócesis de Sololá-Chimaltenango (actas sobre la remuneración, fuentes de ingreso en la Diócesis y algunas realidades referentes a la remuneración). Por último, el tercer capítulo presenta el plan de Asistencia y Previsión social del clero en Guatemala, la historia y normativa vigente, sus estatutos y reglamentos.

Por tanto, así queda delimitado y precisado el tema de nuestro estudio; excluimos los otros temas presentes en texto del canon 281, como la remuneración de los diáconos casados plenamente dedicados al ministerio eclesial y la retribución de las personas que están al servicio de los clérigos.

Al adentrarnos en el estudio de este importante tema, conviene señalar las serias dificultades para acceder a las fuentes en las que se regula o se habla sobre el tema, ya que muchas veces, por ejemplo, en el caso de Diócesis de Sololá-Chimaltenango, se aborda el tema, pero no queda constancia en algún acta, memoria. Esto hizo más difícil recoger el proceso que lleva la diócesis sobre el tema.

También echamos en falta un boletín oficial en el que se encontrasen publicados los decretos citados en el trabajo, tanto por parte de la Conferencia Episcopal de Guatemala como de la Diócesis de Sololá-Chimaltenango. Los mismos Estatutos y Reglamentos del PAPS sólo los pude obtener por correo electrónico para poder realizar el trabajo. Pero, a pesar de ello, nos animamos a realizar este trabajo.

Actualmente, en América Latina, hay varias Iglesias Particulares donde aún no se aplica la normativa universal de la Iglesia sobre la remuneración y asistencia social de los clérigos, aunque sí se están realizando esfuerzos para establecer una regulación, se va tomando conciencia del reto y la responsabilidad por parte de aquellos a quienes les compete hacer efectivo estos derechos. Ciertamente la generosidad de las personas en la Iglesia crece cada día más, y la mayoría de los sacerdotes reciben mensualmente lo necesario para su digno sustento.

CAPÍTULO I

LA REMUNERACIÓN DE LOS CLÉRIGOS SEGÚN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO ACTUAL.

1. Aclaración terminológica.

Es conveniente empezar este primer capítulo, aclarando y explicando los términos que utiliza el Código de Derecho Canónico vigente de 1983² sobre la remuneración de los clérigos. Se conocerá qué se entiende y cómo se comprende cada uno de ellos, incluyendo los términos latinos con su correspondiente significado en español.

Fundamentalmente, son seis los términos que proporciona el CIC 83. Se partirá entonces desde el término que el CIC 83 emplea mayor número de veces hasta llegar al término que el mismo emplea en menor número de veces, según Aznar Gil³, habla sobre estos términos, partiendo del menor a mayor número de veces empleado por el CIC 83.

El primer término que se encuentra es “*sustentatio*”, este término procede de la palabra “sustento”, que significa “sostener, conservar, sustentar”⁴, y también “proveer a alguien del alimento necesario”⁵, apareciendo en los siguientes cánones:

222 §1: se refiere al deber de los fieles a ayudar a la Iglesia en sus necesidades, al conveniente sustento de los ministros;

282 §2 se refiere al destino de lo recibido, a la honesta sustentación de los clérigos y que lo restante se destine a la Iglesia y a obras de caridad;

384: se refiere a que los obispos diocesanos procuren proveer a la honesta sustentación y asistencia social de los presbíteros;

402 §2 se refiere a que la Conferencia Episcopal debe cuidar de que el Obispo, al que se le acepte la renuncia, disponga de lo necesario para su conveniente y digna sustentación;

1254 §2: señala entre los fines propios de la Iglesia, el sustento honesto del clero;

² En adelante CIC 83.

³ Cf. F. Aznar Gil, “*La conveniente remuneración de los clérigos en el Código de Derecho Canónico*”: *Ciencia Tomista*, 113 (1986) 556-558.

⁴ Cf. L. Czerwinski, “*La Remuneración del Clero en Polonia*”. Tesis Doctoral. Universidad Pontificia de Salamanca. (2000) 99.

⁵ Cf. Diccionario Real Academia Española, <https://dle.rae.es/consulta>, (consultado 14 de diciembre de 2019).

1274 §1 habla de la creación de un fondo diocesano para la sustentación de los clérigos que prestan servicio en la diócesis;

1350 se ha de cuidar que el clérigo al que se le impone una pena sobre el clérigo no le falte lo necesario para su honesta sustentación.

Existen otros cánones en los cuales se emplea el mismo término, entre ellos podemos mencionar: cc. 230; 263; 269, 1º; 295 §2; 640; 707 §2; 1154; 1650 §2; 1691 §1. Por tanto, podemos concluir que el CIC 83 hace uso del término 17 veces.

En algunos cánones el término se refiere directamente a los clérigos: diáconos, presbíteros y obispos; en algunos otros, los utiliza refiriéndose a otras circunstancias.

Un segundo término es “*remuneratio*”, que significa “remuneración, recompensa”⁶. El CIC utiliza este término en los siguientes cánones:

281 §1, que trata sobre la conveniente retribución de los clérigos dedicados al ministerio eclesiástico; el §3 ~~dice~~ estipula que los diáconos permanentes dedicados plenamente merecen una retribución;

418 §2, 2º: el Obispo que es trasladado a otra diócesis, hasta que tome posesión, recibe íntegra la remuneración propia de su oficio;

531 trata del tema de las ofrendas; al Obispo diocesano corresponde, oído el consejo presbiteral establecer normas, así como también determinar la retribución de los clérigos.

No está de más señalar que el CIC 83, igualmente, utiliza el termino de “*remuneratio*” en los cc. 231 §2; 263, pero no aplicado directamente a los clérigos.

El tercer término es “*retributio*” que significa “recompensa, retribución”⁷. Aparece en los cánones siguientes:

281 §1: aquellas personas que atienden al clérigo y cuyo servicio necesitan, han de recibir su justa remuneración;

951 §1 trata sobre el tema de los estipendios, al celebrar la Eucaristía: el sacerdote puede recibir alguna retribución por un título extrínseco.

El cuarto término es “*emolumenta*, que significa “ganancia, emolumento”⁸. Aparece dos veces en el CIC 83, en el c. 506 §2: -los estatutos del cabildo determinara las retribuciones que han de percibir los canónicos- y el c. 1488 §1 -prohibición de comprar excesivos emolumentos con el pleito-.

Como quinto término se encuentra “*honorarium*”, cuyo significado es “honorario, paga”. Este, al igual que el término anterior, aparece dos veces en el CIC 83: en el c. 1580 -el juez observando el derecho particular, pagará a los peritos los gastos y honorarios con

⁶ Diccionario Latín-Español, VOX (2002) 430.

⁷ Ibid., 437.

⁸ Ibid., 163.

equidad-, y en el c. 1649§1, 2º-el Obispo moderador del tribunal debe dictar normas acerca de los honorarios de los procuradores, abogados, peritos e intérpretes-.

Como último término utilizado por el CIC se encuentra “*merces*”, cuyo significado es “precio de algo, salario, paga, recompensa”⁹. Este aparece solo una vez en el c. 1286, 2º al hablar de los administradores de bienes y del deber de pagar un salario justo y honesto al personal contratado¹⁰.

Como se observa, los términos son empleados por el CIC en diferentes ámbitos. Los términos “*sustentatio*”, “*remuneratio*” y “*retributio*”, son utilizados por el CIC para hablar directamente de los clérigos. Podemos concluir que el término sustento es algo muy amplio y, mientras que el medio para asegurar el sustento es la remuneración, mientras que los términos “*emolumenta*”, “*honorarium*” y “*merces*”, no se refieren estrictamente a los clérigos, sino más bien a laicos que prestan un servicio y reciben una remuneración a cambio de su trabajo o servicio en la Iglesia.

El término que más nos ayuda a clarificar cual es el uso correcto que debe emplearse es el de “*remuneratio*”, remuneración. Es preciso aclarar que el CIC en ningún momento emplea el término salario con referencia a los clérigos, ni siquiera indirectamente; pero este tema se tratará en los siguientes epígrafes.

Por último, existen conexiones entre el tema que estamos tratando y otros cánones. Por ejemplo, el término “*remuneratio*”, aparece en cinco ocasiones en el CIC 83 y se refiere directamente a los clérigos, en el c. 192 § 2 remuneración prevista por traslado en el oficio, y el c. 1333 §4 efectos derivados de la suspensión del oficio del clérigo. En cambio, el término “*sustentatio*” aparece referido a los clérigos en el c. 195 garantía del sustento en caso de remoción de oficio, y el c. 946 sentido y aplicación de la ofrenda de los fieles.

Se concluye este apartado citando un trabajo reciente sobre esta materia: “En términos generales, la existencia de estos cánones son la expresión de la misión y el objetivo del Código como instrumento de concreción de los aspectos técnicos presentados en las directrices conciliares, de manera especial las referidas a la noción de oficio, la reforma de abolición de los beneficios, la erección del instituto para la sustentación del clero, sobre la masa común para las demás necesidades de la diócesis”¹¹.

2. Fuentes del canon 281.

En este apartado se presentarán las fuentes del c. 281, poniendo de relieve aquello que directamente se refiere al tema de la remuneración del clero.

2.1. Fuentes del c. 281 §1:

⁹ Cf. *Ibid.*, 450.

¹⁰ Cf. F. Aznar Gil, “*La conveniente remuneración de los clérigos en el Código de Derecho Canónico*”: *Ciencia Tomista*, 113 (1986) 556-558.

¹¹ Cf. W. A. Narvaez Meza, “*La Honesta Sustentación del clero en la provincia eclesiástica de Cartagena, a tenor del canon 1274 §1*”. Trabajo de Grado presentado como requisito para optar el título de Magister en Derecho Canónico, (2019) 78-79.

El Decreto *Christus Dominus*, que trata sobre la vida pastoral de los Obispos, en su nº16, dice así, respecto a los obispos: que tienen el deber de apacentar y regir, es decir, como verdaderos padres y pastores con autoridad y por ello, la necesidad de recibir siempre con amor especial a sus sacerdotes, deben preocuparse de su situación espiritual intelectual y material para que puedan vivir santa y religiosamente y puedan realizar su ministerio con fidelidad y fruto¹².

Como segunda fuente de este primer párrafo del canon se tiene el Decreto Conciliar *Presbiterorum ordinis*, que trata sobre la vida y el ministerio de los sacerdotes, y en el nº17 dice al respecto de ellos:

Especialmente sobre el uso de los bienes temporales, sólo debe hacerse fundamentalmente para los fines destinados según las enseñanzas de Cristo, el Señor, y las disposiciones de la Iglesia, es decir, para la organización del culto divino, para procurar la honesta sustentación del clero y para realizar obras de apostolado o de caridad, sobre todo para con los pobres, los más necesitados.

Señala, además, sobre los bienes que les proporciona el ejercicio de algún oficio eclesiástico, salvo derecho particular, han de emplearlos, los presbíteros, lo mismo que los obispos, ante todo para su honesta sustentación y en la realización de los deberes propios de su estado. Lo que sobre, debieran destinarlo al bien de la Iglesia o a las obras de caridad.

Además de señalar el Decreto conciliar la posición que ha de tenerse ante los bienes temporales y sus fines, de igual manera habla sobre la posición que debe tenerse ante el mundo y la llamada a la pobreza voluntaria. Sin embargo, aquí solo se ha hecho mención de la primera¹³.

El nº20, del mismo Decreto conciliar, habla sobre la necesidad de proveer la justa remuneración de los presbíteros: ellos, dedicados al servicio de Dios, en la realización de la tarea a ellos confiada, merecen recibir una justa remuneración, porque el obrero merece su salario y el Señor, a los que anuncian el Evangelio, les mando vivir de Él. El texto conciliar es suficientemente claro, los propios fieles, tienen verdadera obligación de procurar los medios necesarios para que los sacerdotes lleven una vida digna y estable.

Para ello también, los obispos deben recordarles a los fieles esta obligación. También, es necesario, que los mismos obispos, cada uno para su diócesis, o mejor, en unión para un territorio común, que se establezcan normas con las cuales se asegure debidamente la honesta sustentación de los que realizan o han realizado alguna función al servicio del Pueblo de Dios.

Sin duda, esta es una de las novedades que aporta el texto conciliar en lo referente a la ayuda mutua entre varias diócesis de un territorio. Por último, no se puede dejar a un lado que el texto conciliar señala algunas condiciones comunes para la remuneración de todos los clérigos: la naturaleza de la función misma, las condiciones de tiempos y

¹² Cf. CD, nº16 y M. Useros Carreteros, "el régimen pastoral del obispo en la comunidad diocesana (*Christus Dominus*, núms. 16-18)". 17,18.

¹³ Cf. PO, nº17.

lugares, debe ser fundamentalmente la misma para todos los que se encuentran en iguales circunstancias¹⁴.

Una tercera fuente es el Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae*, del papa Pablo VI, en el cual se desarrolla el modo de implementar algunos aspectos del Concilio Vaticano II de algunos documentos conciliares, respecto a la distribución del clero y ayuda a la diócesis. Específicamente, en el n°4 señala en concreto: “el Prelado debe proveer a su conveniente sustentación, mediante las mencionadas convenciones, o con los bienes propios de la misma prelatura, o con otras ayudas idóneas. Asimismo, debe cuidar de aquellos que bien sea por razón de enfermedad o por otras causas, deban abandonar el oficio a ellos encomendado”¹⁵.

En el n°8, de este mismo Motu Proprio, habla fundamentalmente sobre la equitativa remuneración de los presbíteros: para esto es necesario el que se establezcan normas, bien sea para cada una de las diócesis en particular, o para varias de ellas en común que ocupan todo un territorio, mediante las cuales se provea debidamente a la sustentación conveniente de todos los clérigos. Alentando así a las Conferencias Episcopales y Sínodos Patriarcales que se haga esto posible.

Recuerda también este número, que dicha remuneración asignada a los clérigos ha de ser principalmente la misma para todos los que se encuentran en las mismas circunstancias. Por último, algo novedoso es la prevención en cada diócesis de una especial institución encargada de recoger los bienes dotados para este fin, especialmente en las regiones donde la sustentación del clero despende totalmente o en su mayoría de las ofrendas de los fieles¹⁶.

Una cuarta fuente es la Declaración *Ultimis in temporibus*, del 30 de noviembre de 1971, del Sínodo de Obispos, insistiendo fundamentalmente en la equidad de la remuneración de los sacerdotes. Al respecto, el documento conclusivo del Sínodo expone en este sentido: “la remuneración de los sacerdotes debe asegurarse justa y adecuadamente en el espíritu de la fuerza evangélica, en su lugar, se debe trabajar por el afianzamiento de la justicia y la seguridad social; teniendo en cuenta las diferencias en esta materia, que los sacerdotes están separados de los hombres, especialmente los sacerdotes de la diócesis o su territorio de misión, la adición de una masa común debe tener en cuenta la situación del país, la nación”¹⁷.

Una última fuente es el Directorio Pastoral del Ministerio Episcopal, *Ecclesiae imago*. En el n°117, menciona la creación de un fondo común, entre cuyas finalidades especialmente está proveer las obligaciones y necesidades de los clérigos, de manera concreta en el tema de la remuneración, así como de sociedades de mutua asistencia y

¹⁴Cf. Ibid n°20 y J. L., Ruíz Velarde, “La Remuneración de los clérigos en la génesis del n°20 del Decreto *Presbyterorum Ordinis*”, 366-367.

¹⁵ ES n°4.

¹⁶ Cf. Ibid., n°8.

¹⁷ AAS 63 (1971) 921.

cajas de préstamo. También indica, directamente al Obispo, la necesidad de fomentar el espíritu de solidaridad fraterna en los sacerdotes a través de iniciativas apropiadas...¹⁸.

2.2. Fuentes del c. 281, §2:

Al igual que el primer párrafo tiene como primera fuente el Decreto *Christus Dominus* 16.

Como segunda fuente encontramos el Decreto PO n°21. Este numeral está formado por dos párrafos; el primero habla fundamentalmente sobre la creación de una institución diocesana o regional, por lo menos en los lugares en que la sustentación del clero depende total o parcialmente de los donativos de los fieles.

Concede mucha importancia a la creación de este fondo común de bienes, pero, sobre todo, para expresar la solidaridad y generosidad de las diócesis más ricas, y así, puedan ayudar a las más pobres, de forma que la abundancia de aquellas alivie la escasez de éstas.

El segundo párrafo de este numeral indica la creación de un fondo de previsión social del clero¹⁹. Al igual que el párrafo primero, tiene como fuente el Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae* los números 4 y 8; y también la Declaración *Ultisimis in Temporibus* 921.

2.3. Fuentes del c. 281, §3:

Este párrafo tiene como única fuente el Motu Proprio *Sacrum Diaconatus Ordinem*, del Papa Pablo VI, que recoge normas generales para restaurar el diaconado permanente en la Iglesia Latina: al hablar sobre la normativa vigente sobre el sustento de los sacerdotes, es importante de igual manera, tenerlo en cuenta para los diáconos constituidos permanentemente, así como de sus familias ya que muchos de ellos viven juntos en matrimonio. Para que se pueda realizar, deja muy claro que será tarea de la Conferencia Episcopal emitir normas específicas sobre el sustento honesto del diácono permanente y su familia, de acuerdo con las diferentes circunstancias de tiempo y lugar; muy distinto será el caso de aquellos que tenga una profesión civil²⁰.

Sintetizamos las seis fuentes del c. 281. Las presentamos en la tabla siguiente ordenadas cronológicamente:

N°	Fuentes
1	Decreto <i>Christus Dominus</i> , sobre la función pastoral de los obispos, 1965
2	Decreto <i>Presbyterorum ordinis</i> , sobre el ministerio y la vida de los presbíteros, 1965
3	Motu Proprio <i>Ecclesiae Sanctae</i> , 1966
4	Motu Proprio <i>Sacrum Diaconatus Ordinem</i> 1967
5	Declaración <i>Ultisimis in temporibus</i> , 1971
6	Directorio Pastoral del Ministerio Episcopal, <i>Ecclesiae imago</i> , 1973

¹⁸ Cf. W. A. Narvaez Meza, "La Honesta Sustentación del clero en la provincia eclesiástica de Cartagena, a tenor del canon 1274 §1". Trabajo de Grado presentado como requisito para optar el título de Magister en Derecho Canónico (2019) 63.

¹⁹ Cf. PO, n°21.

²⁰ Cf. SDO IV n°19-21.

Como se puede observar ver en el cuadro anterior, las fuentes del c. 281 son todas a partir del Concilio Vaticano II. No hay ninguna fuente que nos remita al Condigo de Derecho Canónico de 1917 y menos a otros documentos anteriores al mismo.

Prácticamente es un canon nuevo que aparece en el CIC 83. A diferencia de los demás cánones²¹ del CIC 83 que sí tienen fuentes en el Código Pio Benedictino²².

3. Proceso de elaboración del canon.

Se examinará aquí, el c. 281, en el postconcilio hasta su redacción definitiva en el CIC 83. La primera formulación del canon sobre la remuneración de los clérigos es del año 1966, en concreto en el mes de octubre; fue insertada por la comisión de trabajo del título II *De iuribus et praerogativis clericorum*, en el capítulo que lleva por nombre *De iuribus et obligationibus clericorum*²³.

Es interesante observar cómo, en esta primera formulación del canon, ya se afirma de manera explícita que la remuneración y seguridad social de los clérigos son un derecho legítimo; y se añadió que se reconoce a los clérigos la posibilidad de un recurso en esta materia, según lo expresado en el canon referente a dicho recurso: *clericis ius est ad competentem auctoritatem recurrendi, ut efficaciter iura clericali propria vindicare valeant*. Esta sería la primera etapa de la elaboración del canon.

Otra sería el *Schema* sobre los derechos de los clérigos formulados por la Comisión de revisión del año de 1971 que también reafirma el derecho a la remuneración y asistencia social de los clérigos.

Se presenta, a continuación, el cuadro sobre los *Schemas* siguientes:

<i>Schema 77</i>	<i>Schema 80</i>	<i>Schema 82</i>
<i>Caput III De clericorum obligationibus et iuribus</i>	<i>Caput III - De clericorum obligationibus et iuribus</i>	<i>Caput III - De clericorum obligationibus et iuribus</i>
Can. 141 (<i>novus</i>) § 1. <i>Clerici, cum ministerio ecclesiastico se dedicent, remunerationem merentur suae conditioni congruam, ratione habitata tum ipsius</i>	Can. 255 — § 1. <i>Clerici, cum ministerio ecclesiastico se dedicent, remunerationem merentur suae conditioni congruam,</i>	Can. 284 - § 1. <i>Clerici, cum ministerio ecclesiastico se dedicant, remunerationem merentur quae suae conditioni</i>

²¹Un ejemplo es el c 265 del CIC 83 tiene como fuente el c. 111 del CIC 17; CI Resp.1; PO 10 El c. 111 a su vez tiene las siguientes fuentes: C. I,2, D. LXX; Const. Trident., sess. XXIII, de ref., c. II, 13, 16; Innocentius XIII, const. Apostolici Ministerii, 23 maii 1732, §3, 8; Benedictus XIII, const. In supremo, 23 sep. 1724, §2,6,28; const. Pastoralis officii, 27 mart. 1726, §3.

²² Codex Iuris Canonici, Pii X Pontificis Maximi, Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus, praetatione, fontum annotatione et índice analítico-alphabetico ab Emmo. Petro Card. Gasparri auctus, Roma 1933, 44-45.

²³ Communicationes 16 (1984), 49.

<i>muneris naturae tum locorum temporumque conditionum, quaque possint necessitatibus vitae suae necnon aequae retributioni eorum quorum servitio egent providere.</i>	<i>ratione habita tum ipsius muneris naturae tum locorum temporumque conditionum, quaque possint necessitatibus vitae suae necnon aequae retributioni eorum quorum servitio egent providere.</i>	<i>congruat, ratione habita tum ipsius muneris naturae, tum locorum temporumque conditionum, quaque ipsi possint necessitatibus vitae suae necnon aequae retributioni eorum, quorum servitio egent, providere.</i>
<i>§ 2. Item providendum est ut gaudeant illa sociali adsistentia, qua eorum necessitatibus, si infirmitate, invaliditate aut senectute laborant, apte prospiciatur.</i>	<i>§ 2. Item providendum est ut gaudeant illa sociali adsistentia, qua eorum necessitatibus, si infirmitate, invaliditate aut senectute laborant, apte prospiciatur.</i>	<i>§ 2. Item providendum est ut gaudeant illa sociali adsistentia, qua eorum necessitatibus, si infirmitate, invaliditate vel senectute laborent, apte prospiciatur.</i>
<i>§ 3. Diaconi uxorati qui plene ministerio ecclesiastico sese devovent remunerationem merentur qua sui suaeque familiae sustentationi providere valeant; qui vero ratione professionis civilis quam exercent aut exercuerunt remunerationem obtineant, ex perceptis prae aliis inde redditibus sibi suaeque familiae necessitatibus consulant²⁴.</i>	<i>§ 3. Diaconi uxorati qui plene ministerio ecclesiastico sese devovent remunerationem merentur qua sui suaeque familiae sustentationi providere valeant; qui vero ratione professionis civilis quam exercent aut exercuerunt remunerationem obtineant, ex perceptis prae aliis inde redditibus sibi suaeque familiae necessitatibus consulant²⁵.</i>	<i>§ 3. Diaconi uxorati, qui plene ministerio ecclesiastico sese devovent, remunerationem merentur qua sui suaeque familiae sustentationi providere valeant; qui vero ratione professionis civilis, quam exercent aut exercuerunt, remunerationem obtineant, ex perceptis inde redditibus sibi suaeque familiae necessitatibus consulant²⁶.</i>

Como se puede observar, en el cuadro de los tres *Schemas* (77, 80 y 82) ya en la nueva redacción del canon en el *Schema* del 77, desaparece este derecho (*ius*), de igual manera en los dos siguientes *Schemas* y en el *Schema* del 77, la declaración de los

²⁴Communicationes, 9 (1977), 66.

²⁵Communicationes, 12 (1980), 57-58.

²⁶Communicationes, 14 (1982), 49.

derechos de los clérigos está borrada y trata de modo diferente los derechos y las obligaciones clásicas de los clérigos.

Entonces, se puede observar que en la formulación del *Schema* del 77, no obtuvo objeción alguna durante el proceso de consulta; así este c. 141 pasa a ser el c.255 en el *Schema* del 80 como se observa en el cuadro. En la consulta sobre dicho *Schema*, hubo varias observaciones para la posible enmienda de este canon.

Así en la *Relatio* del año 1981²⁷, se admitieron a trámite dos propuestas en relación con nuestro canon, las cuales fueron descartadas; esas propuestas querían explicitar los motivos de la remuneración, y otra, poner en primer plano el derecho a la remuneración. En el *Schema* de 1982, el canon sobre la remuneración de los clérigos es el c. 284, como puede verse en el cuadro de arriba.

En la etapa final de la revisión el orden redaccional del canon aparece un poco alterado por motivos esencialmente estilísticos. “El cambio es el empleo de la preposición *cum* no con el subjuntivo sino con el indicativo, lo que implica un cambio semántico”²⁸.

Finalmente, la redacción del canon 281 en el CIC 83 queda de la siguiente manera:

“Can. 281 - § 1. *Clerici, cum ministerio ecclesiastico se dedicant, remunerationem merentur quae suae conditioni congruat, ratione habita tum ipsius muneris naturae, tum locorum temporumque condicionum, quaque ipsi possint necessitatibus vitae suae necnon aequae retributioni eorum, quorum servitio egent, providere.*

§ 2. *Item providendum est ut gaudeant illa sociali assistentia, qua eorum necessitatibus, si infirmitate, invaliditate vel senectute laborent, apte prospiciatur.*

§ 3. *Diaconi uxorati, qui plene ministerio ecclesiastico sese devovent, remunerationem merentur qua sui suaeque familiae sustentationi providere valeant; qui vero ratione professionis civilis, quam exercent aut exercuerunt, remunerationem obtineant, ex perceptis inde redditibus sibi suaeque familiae necessitatibus consultantur*²⁹.

Podemos hacer otras pequeñas observaciones sobre los *Schemas* del cuadro presentado y la redacción final del canon actual: el c. 281 del actual CIC83 en la redacción del *Schema* de 1977 es el c. 141, en el *Schema* de 1980 pasa a ser el c. 255 y en el *Schema*

²⁷ Ad can. 255 1. Ita incipiat § 1, iuxta Deer. « Presbyterorum Ordinis », n. 20: « Servitio Dei dediti in implendo officio sibi commissio, clerici aequam remunerationem ... », quia fundamentalis ratio remunerationis in servitio Dei et Ecclesiae consistit (Exc. Bernardin). < R. Additio non vide tur necessaria, quia sufficiunt verba canonis « ministerio ecclesiastico » et quia non omnes legis rationes in eadem exprimi debent. 2. Ita incipiat § 2: « lure gaudent ... », quia in § 1 dicitur « remunerationem merentur suae conditioni congruam », dum pro laicis statui tur in can. 276: « ius habent ad honestam remunerationem suae conditioni congruam » (Card. König). R. Textus canonis vide tur sufficiens ad ipsum ius statuendum, vitatis simul locutionibus quae ministerium sacerdotale — quod latius patet quam « officium » vel « munus » — ponent in quodam contextu oeconomico minus proprio. 3. Locutio „§.3 «ex perceptis prae aliis inde redditibus» non videtur clara (Card. Florit). R. Textus manere potest uti iacet. Sub respectu iuridico expressio videtur clara.

²⁸ O. Zoure, “La Remuneración de los clérigos y la creación del fondo para la sustentación del clero en el CIC 83”, Universidad Pontificia Comillas, Madrid (2016) 27-29.

²⁹ AAS 75 (1983) 48.

de 1982 pasa a ser el c. 284, hasta llegar a quedar en el CIC actual como el c. 281. Eso sí, tanto en los *Schemas* como en el actual c. 281, se encuentra en el Capítulo III que lleva por nombre: *De clericorum obligationibus et iuribus*; tanto en los *Schemas* como el actual c. 281 está dividido en tres párrafos.

En el primer párrafo encontramos lo siguiente: El c. 281 del CIC 83 utiliza el verbo *dedicant* en tiempo presente indicativo plural, mientras que los *Schemas* utilizan el verbo *dedicent* en presente subjuntivo plural. El c. 281 del CIC 83 utiliza el término *congruat*, mientras que los *Schemas* utilizan el término *congruam*.

El c. 281 del CIC 83 utiliza el término *condicionum*, mientras que los *Schemas* utilizan el término *conditionum*; el c. 281 del CIC 83 y el *Schema* de 1982 agregan el pronombre demostrativo *ipsi*, y los *Schemas* del 1980 y 1977 no lo utilizan.

En el segundo párrafo encontramos lo siguiente: el c. 281 del CIC 83 utiliza el término *assistentia*, mientras que los *Schemas* del 1982, 1980, 1977 utilizan el término *adsistentia*; el c. 281 del CIC 83 utiliza la conjunción *vel*, mientras que los otros *Schemas* utilizan la conjunción *aut*. El c. 281 del CIC 83 y el *Schema* del 1982 utiliza el verbo *laborent* en presente subjuntivo plural, mientras que los *Schemas* del 1980 y 1977 utilizan el verbo *laborant* en presente indicativo plural.

En el tercer párrafo podemos observar que el c. 281 del CIC 83 y el *Schema* del 1982 utilizan solamente el adverbio *inde*, mientras que en los *Schemas* del 1980 y 1977 utilizan además el adverbio *prae* y el adjetivo *aliis*.

Se puede concluir que la elaboración del canon en los diferentes esquemas presentados en este apartado, no hay cambios sustanciales en el texto, más bien son cuestiones de sintaxis, es decir, el modo de combinarse, ordenarse las palabras y las expresiones para una mejor comprensión del texto.

4. Regulación universal del c. 281 en el CIC 83.

4.1. El derecho a la remuneración en la estructura del Libro II:

El Código de Derecho Canónico, es la normativa universal de la Iglesia, y se divide en VII libros. Para poder saber dónde ubicamos el c. 281, se presenta el siguiente cuadro, que recoge la distribución de esta materia del Libro II:

LIBRO II: Del Pueblo De Dios (cc.204-276)
Parte I: de los fieles cristianos (cc. 204-329)
Título I: de las obligaciones y derechos de todos los fieles (cc.208-223)
Título II: de las obligaciones y derechos de todos los laicos (cc.224-293)
Título III: de los ministros sagrados o clérigos (cc. 232-293)
Capítulo I: de la formación de los clérigos (cc.232-264)
Capítulo II: de la adscripción o incardinación de los clérigos (cc. 265-272)
Capítulo III: de las obligaciones y derechos de los clérigos (cc.273-289)
Capítulo IV: de la pérdida Del Estado clerical (cc.290-293)
Título IV: de las prelaturas personales (cc.294-297)
Título V: de las asociaciones de fieles (cc. 298-329)
Parte II: de la constitución jerárquica de la Iglesia (cc.330-572)

Sección I: de la suprema autoridad de la Iglesia (cc.330-367)
Sección II: de las Iglesias particulares y de sus agrupaciones (cc. 368-572)

Como se observa en el cuadro anterior, podemos ubicar en el Libro II: del Pueblo de Dios, Parte I: de los fieles cristianos, Título III y Capítulo III: de las obligaciones y derechos de los clérigos.

En los epígrafes anteriores hemos podido constatar la elaboración y las fuentes del canon 281; se tratará entonces aquí los temas que están presentes en dicho canon.

El primer tema que se encuentra en el canon 281 es el de los derechos de los clérigos, un segundo tema es el de la retribución de estos, el tercer tema presente en el canon es la justa remuneración de aquellas personas cuyos servicios necesita la Iglesia; el cuarto tema es la asistencia social, que implica los casos de enfermedad, invalidez o vejez y, por último, se encuentra el tema de la retribución de los diáconos casados.

El trabajo reciente de Narváez Meza sobre el tema nos dice lo siguiente: “el tema específico de este canon es la remuneración de los clérigos y su relación con la efectividad en el ministerio eclesial, del cual deriva una estructura tripartita que responde a unas exigencias necesarias: la remuneración propiamente dicha de los clérigos (§ 1), su protección social (§ 2) y los aspectos peculiares de los diáconos casados (§ 3)”³⁰.

En el texto del c. 281, se contempla uno de los derechos sociales de los clérigos, no pretende desconocerse un derecho, que tiene un contenido natural; incluso hay varios textos (Mt 10,10; 1 Cor 9,7-14; 1 Tim 5,18, etc.) de la Sagrada Escritura que reconocen ese derecho primario de la digna remuneración. Sin embargo, es imperante, tener conciencia que el servicio eclesial que realizan los clérigos es un ministerio y no una profesión. Precisamente, la disciplina vigente sobre la materia responde a razones profundas de naturaleza teológica y canónica. “Las normas de Derecho Común se limitan a establecer de forma genérica que la retribución de los clérigos resulte conveniente a su condición, de manera que viva con decoro y dignidad.

Corresponde a las normas particulares fijar las cantidades que hayan de percibir los sacerdotes, si la Conferencia Episcopal ha determinado de un modo vinculante alguna dotación básica mínima en favor de quienes prestan su servicio con la plena dedicación, el Obispo, naturalmente se encuentra obligado a respetarla, y a esta cantidad básica se sumarían los complementos necesarios para que la dotación sea congrua, atendidas las circunstancias de cada diócesis y de cada sacerdote. Como hemos podido ver en el texto Conciliar, *Presbyterorum Ordinis*, se habla de una misma remuneración para todos, ciertamente no un igualitarismo a lo cual hay que evitar caer³¹.

Si bien es cierto que las normas canónicas no aluden a la situación de los clérigos que desempeñan trabajos o profesiones civiles, sí habla en cuanto a los diáconos permanentes que desempeñan una profesión civil.

³⁰ W. A. Narváez Meza, “La Honesta Sustentación del clero en la provincia eclesial de Cartagena, a tenor del canon 1274 §1”. Trabajo de Grado presentado como requisito para optar el título de Magister en Derecho Canónico, (2019) 44.

³¹ Cf. J. Otaduy, Comentario al c. 281 en Comentario exegético del Código de Derecho Canónico, II, Pamplona (2002), 352-353.

Hay otras realidades que el mismo texto del c. 281 no abarca e incluso, no se encuentra en su redacción, por ejemplo, el caso de clérigos realizando estudios, por lo que las realidades que no se contemplan en el canon quedan a juicio de autoridad eclesiástica, quienes deberán velar por ellas y hacer efectiva la remuneración económica de aquellos clérigos que se encuentran en dichas situaciones.

Por la riqueza de este canon en su contenido, se hace difícil el abordaje de todas las cuestiones que se plantea en su texto, no se abordará el tema de la justa remuneración de aquellas personas al servicio de los clérigos, que se señala al final del §1, así como tampoco se abordará el tema de la retribución de los diáconos permanentes³² del §3. Únicamente se realizará un estudio del tema del derecho a la retribución-remuneración y a la asistencia social del clero; para ello, se presentan algunos aspectos que nos ayudarán a comprender mejor este tema.

4.2. *El derecho a la remuneración:*

¿Existe un verdadero derecho del clérigo a la remuneración? Según la redacción del c. 281 §1 los clérigos merecen una remuneración.

Al respecto, se dice que “fue evitado deliberadamente el término *ius* para quitarle la connotación de relación laboral a la vinculación que se establece entre el ministro y la Iglesia”.³³ Así mismo, se nota una falta de acuerdo entre algunos autores respecto al derecho de la remuneración.

Por un lado, tenemos a Marchi, quien afirma que es difícil determinar si éste es un derecho en sentido estricto³⁴; en esta misma línea De Paolis alega que el texto del canon no habla propiamente de un derecho³⁵. En contraste con ellos, otros autores como Cappellini, opinan y reconocen que la adecuada remuneración para el clérigo que se dedica a un ministerio eclesiástico es un derecho personal³⁶, es más, Ghirlanda, afirma que se trata de un derecho fundado sobre la justicia distributiva natural y sobre la Escritura³⁷.

Por su parte, Otaduy asegura que se trata de un problema de lenguaje y no de un desconocimiento de este derecho³⁸. En este sentido, Oliveira opina que el ordenamiento eclesial evita el recurso excesivo a expresiones puramente jurídicas en esta materia, no

³² En la Diócesis de Sololá-Chimaltenango, Guatemala, no hay diáconos permanentes. Aun no se ha visto la necesidad pastoral para tenerlos a lo largo de estos años como Iglesia Particular.

³³ J. E. González Grenón, “*El sostenimiento de los presbíteros a la luz de la eclesiología de comunión*”. Tesis de Doctoral, Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho Canónico Buenos Aires (2014) 95.

³⁴ Cf. T. Marchi, “*La remunerazione dei chierici nel nuovo codice*”, en AA. VV., *Lo stato giuridico dei ministri sacri nel Codice di diritto canonico*, Vaticano (1984) 191.

³⁵ Cf. V. De Paolis, “*La sustentación del clero desde el Concilio hasta el Código de Derecho Canónico*”, 443.

³⁶ Cf. E. Capellini, “*Beni ecclesiastici e honesto sostentamento del clero, en Norme per il sostentamento del clero*”, Brescia (1985) pág. 16. 299

³⁷ Cf. G. Ghirlanda, “*El derecho en la Iglesia misterio de comunión. Compendio de derecho eclesial*”, Madrid (1992)186.

³⁸ Cf. J. De Otaduy, “*Comentario al c. 281, en Comentario exegético al Código de derecho canónico*”, II Pamplona, (2002) 352.

para obnubilar el derecho sino para destacar la novedad del verdadero sentido de la remuneración en el contexto global de la misión de la Iglesia³⁹.

Aznar Gil dice que se trata de un problema conceptual canónico, que no niega el derecho fundamental del presbítero a una remuneración conveniente; y se ha querido evitar reducir la relación clérigo-ministerio a un único y estricto ámbito jurídico, semejante a una pura relación contractual entre el trabajador y su empresa, y delimitarla únicamente por el cumplimiento estricto de unos derechos y obligaciones⁴⁰.

La divergencia entre estos autores refuerza la existencia de un verdadero derecho (*ius*) a una conveniente remuneración del clérigo. Más adelante se verá cómo el Código de Cánones de las Iglesias Orientales hace explícito este derecho del clérigo. Por tanto, estamos “ante un derecho *sui generis*, que no es absoluto, porque se puede rehusar a razón del espíritu de gratitud que debe informar todo el ministerio de los presbíteros”⁴¹.

4.3. *Fundamento del derecho a la remuneración:*

Los diversos autores -De Paolis, Feliciano, Zambón, Ghirlanda y Otaduy-no son concordes. El que más claramente se refiere a este tema es Aznar Gil que hace una distinción de nociones para clarificar eventuales confusiones conceptuales. Propone que se tenga presente la distinción entre honesta sustentación y congrua remuneración; aunque, ciertamente, definir su contenido no siempre es fácil, ya que son conceptos distintos, pero no opuestos, sino más bien enlazados y relacionados⁴².

La remuneración es para el sostenimiento del presbítero, lo primero tiene una relación funcional respecto a lo segundo; ambas son determinadas por la necesidad de alimento, ropa, vivienda, salud, formación, vacaciones y cultura. Pero mientras la incardinación da derecho al presbítero a ser sostenido por la Iglesia y obliga a esta a sostenerlo, aunque no se trate de un derecho absoluto, solamente el ejercicio de un oficio o ministerio eclesial da derecho a quien lo ejercita a recibir una remuneración-retribución.

Según esta distinción, ni la ordenación ni siquiera la incardinación, son títulos suficientes para exigir canónicamente la congrua remuneración, únicamente dan derecho a exigir la honesta sustentación. De este modo podemos concluir, que la ordenación sacerdotal y la incardinación otorgan el derecho a la honesta sustentación, en cambio, la dedicación del clérigo a un ministerio eclesial da lugar al derecho a la congrua remuneración.

4.4 *Valor jurídico de la remuneración:*

En la definición del valor jurídico de la remuneración, con independencia de las disposiciones que consideran la imposibilidad de reconocer un derecho, la historia,

³⁹ Cf. M. De Oliveira, “*O direito a viver do Evangelho*”, 203-204.

⁴⁰ Cf. F. Aznar Gil, “*La conveniente remuneración de los clérigos en el Código de Derecho Canónico*”, en *Ciencia tomista* 113 (1986) 554-555.

⁴¹ Cf. J. E. González Grenón, “*El sostenimiento de los presbíteros a la luz de la eclesiología de comunión*”. Tesis de Doctoral, Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho Canónico Buenos Aires (2014) 98.

⁴² Cf. F. Aznar Gil, “*La conveniente remuneración de los clérigos en el Código de Derecho Canónico*”: *Ciencia Tomista*, 113 (1986) 568.

reveladora del derecho normativo, incluso los documentos oficiales del Magisterio⁴³ constantemente invocan el derecho del clérigo a la remuneración por el servicio en favor de la comunidad de fieles o por el oficio desempeñado.

Con todo ello, podemos concluir con la siguiente tesis: “nos hallamos ante una clara y expresa formulación canónica positiva de un derecho fundamental de los clérigos derivado del derecho natural y exigido por la posibilidad de cumplimiento de la misión eclesial”⁴⁴.

4.4.1 El clérigo es sujeto activo del derecho a la remuneración:

El titular de este derecho es el clérigo, en el que existen tres grados que son: episcopado, presbiterado y diaconado, según el c. 1009 §1. El CIC 83 no distingue entre las categorías de clérigos cuando se trata del derecho a la remuneración a excepción del c. 281 §3 donde habla de los diáconos casados.

4.4.2 Título de la remuneración:

Tres son los aspectos fundamentales a tener en cuenta: la ordenación, la incardinación⁴⁵ y la dedicación. Estos tres aspectos tienen su plena realización en la persona del clérigo; eso sí, no es suficiente con las dos primeras puesto que la razón de ser de la ordenación es la misión del clérigo en la Iglesia particular donde se incardina; solo eso le permite pedir la honesta sustentación, nada más, pero tampoco nada menos.

Solo puede reclamarse el derecho a la congrua remuneración cuando hay una efectiva dedicación al servicio de la comunidad, por el desempeño de un ministerio encomendado por la Iglesia, con independencia de dónde se desenvuelva.

4.4.3 Criterios de aplicación:

Podemos señalar los siguientes criterios: la condición personal, la dignidad funcional y el oficio, las circunstancias de la comunidad en la cual se desenvuelve el clérigo e incluso la necesaria fraternidad sacerdotal.

4.5. Sujetos pasivos:

Fundamentalmente son dos que a continuación se mencionan:

4.5.1 Obligación de los fieles: la obligación de ayudar a la Iglesia en sus necesidades, entre las cuales está el conveniente sustento de los ministros, es de los fieles cristianos según el c.222 §1, aunque el canon no indica expresamente la característica de obligatoriedad por parte de los fieles.

⁴³ Como hemos podido ver en las fuentes del canon, fundamentalmente en el Decreto conciliar *Presbiterorum Ordinis*, 20 y el Motu Proprio del Pablo VI *Ecclesiae Sactae*, I, 8.

⁴⁴ L. Czerwinski, “*La Remuneración del Clero en Polonia*”. Tesis Doctoral. Universidad Pontificia de Salamanca. (2000), 106-107.

⁴⁵ Hace referencia principalmente a un nexo jurídico, que ata al clérigo al servicio de una porción específica del Pueblo de Dios bajo la autoridad de la cabeza de una circunscripción eclesiástica, comunidad eclesial, Iglesia particular, etc.

Para eso es necesario acudir a los textos conciliares, como se pudo constatar en las fuentes del canon. En ellos se expone claramente la verdadera obligación de la comunidad eclesial de proveer lo necesario para una vida digna y honesta de sus presbíteros, incluso con sus ofrendas materiales, según su condición y posibilidades y de conformidad con las obligaciones familiares.

El texto siguiente puede ayudar a clarificar y afirmar lo que se acaba de mencionar: “se trata de una verdadera obligación en conciencia de los fieles y cuyo incumplimiento creemos que da lugar a una falta grave que podría ser motivo de algunas sanciones canónicas, si bien excluyendo aquellas que suponen la denegación de los sacramentos por este motivo”⁴⁶.

4.5.2 Solicitud del Obispo diocesano: para garantizar el derecho a la remuneración del clérigo, corresponde al Obispo diocesano, a cuyo cuidado pastoral se encomienda el Pueblo de Dios según el c. 369, urgir a los fieles a que cumplan sus deberes, así se considera que es el obispo el principal responsable del cumplimiento efectivo de este derecho clerical conforme al c. 384.

Para el cumplimiento de su función de garante del derecho de los clérigos, al Obispo diocesano le corresponden las facultades de regulación, imposición y control; de suerte que es él quien debe expedir la normatividad necesaria para proteger y hacer efectivo el derecho a la remuneración de los sacerdotes. Así mismo dispone de los medios jurídicos necesarios para conseguir los bienes indispensables y tiene la potestad de imponer un tributo a las personas físicas y jurídicas dentro de su jurisdicción, incluso de modo extraordinario, siempre que sea moderado y previa consulta a los consejos económico y presbiteral según el c. 1263.

Aún más, para una mejor eficacia pastoral en materia económica, el c. 1262 invita a los obispos a una colaboración estrecha a través de la Conferencia Episcopal en beneficio de la Iglesia⁴⁷.

4.6. Fondos comunes:

El c. 1274 es una novedad y viene a instaurar un nuevo sistema organizativo en las diócesis, en lo que concierne a materia económica, estableciendo la constitución de una masa en común de los bienes diocesanos. En el texto del canon podemos encontrar el espíritu del Concilio Vaticano II, pues intenta conseguir igualdad en la distribución de los bienes eclesiásticos entre los sacerdotes, para evitar injusticias y grandes desigualdades.

Concretamente el canon nos habla sobre la creación de tres nuevas instituciones diocesanas que son las siguientes: el instituto para la sustentación del clero, el instituto para la previsión social del clero y la masa común diocesana.

Además, del c. 1274 §1 intenta cumplir la norma contenida en el c. 281 §1 en lo que corresponde a la remuneración de los clérigos que prestan un servicio en la diócesis; para lo cual es obligatorio, no facultativo, que el obispo constituya en cada diócesis dicho

⁴⁶ F. Aznar Gil, “La conveniente remuneración de los clérigos en el Código de Derecho Canónico”: Ciencia Tomista, 113 (1986) 559.

⁴⁷ Cf. L. Czerwinski, “La Remuneración del Clero en Polonia”. Tesis Doctoral. Universidad Pontificia de Salamanca. (2000) 116.

fondo común, si no se ha establecido de otro modo el cumplimiento de esta exigencia. Queda claro que los destinatarios son los clérigos, sacerdotes o diáconos, seculares o religiosos, incardinados o no en la diócesis, que prestan un servicio en ella⁴⁸.

4.7. Tutela del derecho de los clérigos al sostenimiento en los casos de pérdida del oficio eclesiástico:

Es importante tener en cuenta que la Iglesia no desatiende este derecho de los clérigos. Ciertamente pueden darse algunas injusticias en cuanto a que se haga efectivo este derecho, sin embargo, el actual CIC “tutela la permanencia del derecho a la sustentación en los casos en que sea imposible el ejercicio de un ministerio concreto que dé derecho a la debida remuneración”⁴⁹.

El c. 184 de actual Código nos da las posibles situaciones en las que un clérigo puede perder el oficio y por tanto la aneja remuneración:

4.7.1 La renuncia: el c. 538 §3 nos habla sobre la obligación del obispo de remunerar al sacerdote que renuncia por causa de edad o enfermedad; de igual manera el c. 402 hace lo mismo en relación con el obispo dimisionario. Y, por último, el c. 354, sobre la obligación del Papa de cuidar del sostenimiento de los cardenales una vez aceptada su renuncia.

4.7.2 El traslado: es un procedimiento administrativo que incluye el cese en un oficio y provisión de otro destino. Esto puede ser voluntario o forzoso, siempre mediante decreto de la autoridad competente⁵⁰.

Son dos cánones los que, fundamentalmente, interesan sobre este asunto. el c. 191 §2 en el que se establece la remuneración que corresponde al titular de un oficio durante el proceso de traslado, y el c. 418 §2, donde se prescribe una medida de manera semejante para los obispos.

4.7.3 La remoción o privación: se da cuando un clérigo pierde su oficio como consecuencia de una pena impuesta por haber cometido un delito. El c. 195 trata sobre de la atención que debe prestar la autoridad a quien es removido de su oficio.

4.7.4 Las penas canónicas y sustentación del clero: el c. 1350 aborda esta cuestión; en el primer párrafo del canon, se pide que, antes de imponer una pena a un clérigo que permanece en el estado clerical al clérigo, es necesario tener en cuenta que no carezca de lo necesario para su honesta sustentación. Por tanto, según D. Zalbidea, “nos encontramos, a tenor del texto, ante una verdadera obligación jurídica”⁵¹. Mientras que, en el segundo párrafo, nos habla ya del clérigo que ha sido expulsado del estado clerical, en este caso, el Ordinario procure proveer de la mejor manera, al que se encuentra en estado de verdadera indigencia por razón de esa pena. Aquí no se habla de una

⁴⁸ Cf. J. E. González Grenón, “El sostenimiento de los presbíteros a la luz de la eclesiología de comunión”. Tesis de Doctoral, Universidad Católica Argentina, Facultad de Derecho Canónico. Buenos Aires, (2014) 105.

⁴⁹ D. Zalbidea, “La digna sustentación de los clérigos”, Ius canonicum, Vol. 51 (2011): 666.

⁵⁰ L. Czerwinski, “La Remuneración del Clero en Polonia”. Tesis Doctoral. Universidad Pontificia de Salamanca. (2000)120.

⁵¹ D. Zalbidea, “La digna sustentación de los clérigos”, Ius canonicum, Vol. 51 (2011): 669.

obligación jurídica como en el primer párrafo; pues, con esto se hace ver que existe una diferencia en los dos párrafos del mismo canon, esto se debe “porque ante la pérdida de la condición del clérigo desaparece el derecho al sostenimiento. En el caso de cualquier otra pena esta condición permanece y con ella el derecho correspondiente al estatuto jurídico del clérigo a su honesta sustentación”⁵².

Precisando, aún más, según De Paolis, el Ordinario está obligado, por un deber de caridad y de equidad, no se trata de un deber de justicia, porque entre el Ordinario y el clérigo expulsado ya no se encuentra ninguna relación de justicia, por lo menos en virtud de la sagrada ordenación y del ministerio sacerdotal. Es importante, señalar el modo para realizar la provisión con los siguientes elementos: la situación económico-financiera de la diócesis o de la comunidad a la que pertenece el mismo clérigo, del comportamiento del clérigo expulsado y de otras diversas circunstancias sociales que puedan darse. Por último, es importante hacer hincapié que existe el deber de caridad solo si se da la condición del clérigo de encontrarse en verdadera indigencia, es decir, que no tenga lo necesario para el honesto sustento. De tal manera queda a juicio del Obispo para realizar las averiguaciones convenientes si se dan las circunstancias que menciona el canon. Si fuera por falta de voluntad de trabajar o de llevar una vida disoluta, no cabría hablar de tal deber de caridad⁵³.

En cuanto al tiempo que debe proveer al que se le ha impuesto una pena, según el caso del c. 1350 §1, desde el momento en que se le impone la pena hasta la remisión o cumplimiento de ella, es importante, como bien lo expresa el canon, que no carezca de lo necesario. Ahora bien, ¿quién será el sujeto responsable de proveerle de lo necesario?, sin duda alguna, la diócesis de incardinación.

Por tanto, el Ordinario del lugar tiene que velar por que pueda ser efectivo lo que pide el canon y no dejar que las circunstancias lleven a actuar con injusticia e indiferencia ante la necesidad de la honesta sustentación del clérigo; pues, en algunas ocasiones, se actúa con abuso de autoridad y se castiga al clérigo. Por tanto, el Obispo tiene que ser consciente, diligente y responsable del deber de justicia que tiene y no debe actuar con arbitrariedad.

Los aspectos tratados en este apartado ayudan a tener una visión de conjunto del tema que trata el c. 281. Ciertamente no se han tratado todos los aspectos contenidos en el mismo, ya que la pretensión no es agotar todos ellos en este trabajo, pues, ello conllevaría un contenido extenso, por lo que se da paso al siguiente epígrafe, el que clarificará otros aspectos.

5. El c. 281 después el CIC 83: algunas clarificaciones oficiales

Se abordarán aquí, tres documentos publicados posteriormente que abordan el tema de la remuneración del clero. Estos documentos se publicaron después de 1983, año en que se promulgó el actual CIC.

⁵² Ibid.

⁵³ Cf. V. De Paolis, comentario del c.1350, en Comentario exegético del Código de Derecho Canónico, IV, Pamplona, (2002) 422.

5.1. Constitución Apostólica *Pastor Bonus*⁵⁴:

Es el primer documento que trata sobre el tema, después de la promulgación del CIC del 83.

En el capítulo III, la *Pastor Bonus (PB)*, concede directamente a la Congregación para el clero la competencia sobre la vida, disciplina, derechos y obligaciones de los clérigos: “La Congregación se ocupa de todo lo que corresponde a la Santa Sede referente al ordenamiento de los bienes eclesiásticos, y especialmente a la recta administración de dichos bienes, concede las necesarias aprobaciones o reconocimientos; además, procura que se provea al sustentamiento y a la seguridad social de los clérigos”⁵⁵.

5.2. El Código de Cánones de las Iglesias Orientales⁵⁶:

El c. 390 del CCEO aborda el tema de la remuneración y se encuentra en el Título X de los clérigos, Capítulo III, de los derechos y obligaciones de los clérigos.

Siete años después de la promulgación del CIC 83, el CCEO es una de las mayores aportaciones que se puede subrayar sobre el tema del derecho a la remuneración de los clérigos, es la afirmación clara y directa de este derecho; pues, utiliza la palabra *ius* y, por tanto, la remuneración no responde a un simple mérito como sucedía en el CIC 83⁵⁷.

También se pueden señalar otros dos aspectos importantes que se contienen en el c. 390: el primero, lo encontramos en el §1 al tener en cuenta, no únicamente las necesidades de los clérigos, sino también de sus familias cuando se trate de clérigos casados; y el segundo, lo encontramos en el §2 que recoge la obligación para los clérigos de contribuir a la puesta en práctica de este derecho, y al mismo instituto especial previsto en el c. 1021 §2 en cada eparquia⁵⁸.

Por último, se hace referencia a otros dos cánones del CCEO en lo que respecta el derecho a la remuneración de los clérigos: el c. 192 §5, en el que se expresa que el Obispo eparquial debe procurar que se provea, conforme a la norma del derecho, a la congrua sustentación de los clérigos y de sus familias, si están casados, y el c. 291, que indica que todas las ofrendas, exceptuadas aquellas de las que se trata en los cc. 715-717, que el párroco y los demás clérigos de la parroquia reciben, con ocasión de haber realizado una función pastoral, deben ser ingresados en la masa parroquial, a no ser que, respecto a las limosnas plenamente voluntarias, conste de la intención contraria de quien las ofrece.

Corresponde al Obispo eparquial, oído el consejo presbiteral, establecer normas mediante las que se provea al destino de estas ofrendas, así como a la justa retribución del párroco y de los demás clérigos de la parroquia a tenor del c. 390. Los distintos elementos del CCEO son importantes para la comprensión y estudio del c. 281 del CIC

⁵⁴ Juan Pablo II, Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, en AAS 80 (1988) 841-930.

⁵⁵ *Pastor Bonus*, Art. n°98

⁵⁶ En adelante CCEO.

⁵⁷Cf. O. Zoure, “*La Remuneración de los clérigos y la creación del fondo para la sustentación del clero en el CIC 83*”, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, (2016) 37.

⁵⁸ Eparquía, es un término utilizado en el CCEO, que viene a equipararse a una diócesis.

83, por la estrecha unión que existe entre ambos códigos. Como bien decía el Papa Juan Pablo II, forman un solo y único Corpus Iuris Canonici.

5.3. El Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos⁵⁹:

Un decreto breve con fecha 29 de abril del año 2000 del PCTL, ayuda a clarificar e interpretar los cc. 281 y 1274 §1 sobre el tema de la remuneración: este consejo, precisando que la remuneración de que se trata en el c. 281 es un verdadero derecho para los clérigos, nota al mismo tiempo, que esta remuneración no debe ser entendida en ningún momento como una compensación por un trabajo efectuado y que se distingue también del salario de un empleado en el ámbito civil⁶⁰.

Como afirma acertadamente el decreto: “la Iglesia, de hecho, no está llamada a garantizar un estipendio (can. 281 , §1 utiliza, de hecho, el término *remuneración*, que expresa un concepto diferente de *estipendio*) para el trabajo o trabajos realizados por el clérigo, pero garantiza al clérigo un sustento honesto, cualquiera que sea la asignación (o asignaciones) que recibe del Obispo, para que pueda continuar ejerciendo su servicio ministerial, requiriendo la total entrega de sí mismo y de su tiempo, en serenidad y completa libertad”⁶¹.

El documento del PCTL, sobre el tema que se está tratando, añade lo siguiente: “Desde esta perspectiva, uno ve la diferencia radical entre la “ *remuneración* ” dada a un clérigo y el *salario* o *estipendio* pagado a los laicos: sobre todo, no es la cantidad de servicios prestados lo que necesita ser reconocido y compensado proporcionalmente, sino más bien la persona del clérigo, que ofrece sus servicios, o debería ofrecer sus servicios, por razones distintas a las que motivarían al trabajador promedio”⁶².

Se observa entonces que este breve decreto del CPTL ayuda a la clarificación del tema de la remuneración del clero que trata el c. 281, de manera especial su significado y aplicación. Con ello, el CPTL realiza el papel que le corresponde de interpretar la ley.

Unos años más tarde, este Pontificio Consejo, en el año 2004, emitió una nota explicativa al respecto, de la cual se pueden rescatar, para la discusión, los siguientes apuntes bajo el mismo enfoque del vínculo surgido a partir de la incardinación:

“Los Obispos diocesanos gobiernan las Iglesias particulares como vicarios y legados de Cristo, con el consejo, la persuasión, el ejemplo, pero también con la autoridad y poder sagrado. En virtud del sacramento de las órdenes, los sacerdotes están consagrados a predicar el Evangelio, alimentar a los fieles y celebrar el culto divino, como verdaderos sacerdotes del nuevo testamento.

Participan según el grado propio de ministerio, en función del único mediador, Cristo. Cada sacerdote debe ser incardinado en una Iglesia Particular, Prelatura personal,

⁵⁹ En adelante PCTL.

⁶⁰ Cf. O. Zoure, “La Remuneración de los clérigos y la creación del fondo para la sustentación del clero en el CIC 83”, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, (2016) 38.

⁶¹ Ibid. (2000) n°4.2.

⁶² Ibid.

Instituto de Vida consagrada o Sociedad de Vida Apostólica, que tenga la facultad para ello (c. 265).

Existe una comunión sacramental entre el Obispo diocesano y sus presbíteros, en virtud del sacerdocio ministerial o jerárquico, que es la participación en el único sacerdocio de Cristo. En consecuencia, la relación que existe entre el Obispo diocesano y sus presbíteros, desde el punto de vista jurídico, no es homologable con la relación de subordinación jerárquica del derecho público existente en los sistemas jurídicos de los estados ni en la relación de dependencia laboral entre el empleador y el trabajador⁶³”.

En la nota explicativa del PCTL el aporte se centra en la relación de quien incardina y quien es incardinado, es decir, el Obispo y el clérigo; pero es necesario entender de manera correcta esta relación, pues no se habla de una subordinación absoluta del clérigo hacia el Obispo, sino dejando un cierta autonomía; tampoco se puede comparar dicha subordinación como la que existe dentro de la sociedad civil (patrón-trabajador), la prestación de una trabajo personal subordinada a una persona, mediante el pago de un salario; en la realidad, hay casos en las que se presentan demandas laborales interpuestas por clérigos e incluso aquellos que perdido el estado clerical⁶⁴. La unión se subordinación del sacerdote con Obispo se limita al ámbito de ejercicio del ministerio, a los deberes y derechos generales del estado clerical; y, por lo tanto, “no es una relación laboral fácilmente rescindible a juicio del propietario. El Obispo no puede, como el empleador en el campo civil, exonerar al presbítero a menos que se cumplan condiciones específicas que no dependen de la discreción del Obispo pero que están establecidas por ley”⁶⁵. El presbítero no trabaja para el obispo y menos que sea considerado un trabajador (mozo).

Después de haber expuesto en este primer capítulo, lo referente a la legislación universal, sobre la remuneración del clero en el CIC 83, señalando diversos aspectos que han ayudado a entender, comprender y clarificar lo referente al tema, se hace necesario conocer la realidad de la Iglesia Particular de Guatemala, y en concreto, la de la Diócesis de Sololá-Chimaltenango, tema que se tratará en el capítulo siguiente.

⁶³ PCTL, (2004) I. (es nuestra la traducción).

⁶⁴ Cf. W. A. Narváez Meza, “*La Honesta Sustentación del clero en la provincia eclesiástica de Cartagena, a tenor del canon 1274 §1*”. Trabajo de Grado presentado como requisito para optar el título de Magister en Derecho Canónico, (2019) 53-54.

⁶⁵ PCTL, (2004) II.

CAPITULO II

REMUNERACIÓN DEL CLERO EN GUATEMALA

1. Breve historia de la Diócesis de Sololá-Chimaltenango.

El 10 de marzo de 1951, se crea la Diócesis de Sololá por el Papa Pío XII mediante la Bula *Omnium in catholico* con territorios de Suchitepéquez, que pertenecía a la Arquidiócesis de Guatemala y de Quiché y Sololá, que pertenecía a la Diócesis de Los Altos, quedando bajo la administración del Ordinario de Quetzaltenango⁶⁶. Primero Monseñor Angélico Maximiliano Melotto Mazzardo, O.F.M., es nombrado Administrador Apostólico de la Diócesis de Sololá y el 26 de octubre de 1958 toma posesión de la Diócesis; el 4 de julio de 1959 es nombrado Obispo de Sololá y el 19 de julio es consagrado obispo. El 18 de agosto de 1960 el papa san Juan XXIII proclamó a la Virgen de los Dolores como Patrona Principal de la diócesis de Sololá por la bula *Christiani Populi*⁶⁷.

El 25 de abril de 1961 se inaugura la residencia episcopal en Sololá. En 1965 se inició la construcción de la nueva Catedral de Sololá. El 7 de marzo de 1966 se inaugura el Colegio-Seminario de San José en Sololá. Durante 16 años, del 10 de marzo de 1951 al 5 de agosto de 1967, la Diócesis de Sololá comprendía los Departamentos de El Quiché, Sololá y Suchitepéquez, con una extensión de 11.949 Kms² y una población aproximada de 490.000 habitantes. El 27 de abril de 1967, el departamento de El Quiché fue erigido Diócesis y ese día se incorporó a la Diócesis de Sololá el departamento de Chimaltenango⁶⁸.

El 29 de octubre de 1968 se inaugura la casa del Clero en Panajachel. El 14 de diciembre de 1972 se inaugura la Casa de Cursillos en Panajachel. El 4 de febrero de 1976 un terremoto sacudió a Guatemala causando varios miles de muertos; la Diócesis perdió casi un 70% de sus edificios eclesiásticos. En enero de 1982 comienza el Seminario Mayor Diocesano Nuestra Señora del Camino en Panajachel y el 19 de diciembre de 1982, Mons. Eduardo Fuentes llega a la Diócesis como Obispo Coadjutor con derecho a sucesión de Mons. Angélico Melotto.

El 19 de julio de 1984 es dedicada la nueva Catedral de Sololá en la celebración de las Bodas de Plata de la Ordenación Episcopal de Mons. Angélico Melotto; luego el 12 de enero de 1985, se inaugura el edificio del Seminario Mayor en San Andrés

⁶⁶ Cf. AAS 43 (1951) 637-641.

⁶⁷ Cf. AAS 53 (1961) 352-353.

⁶⁸ Cf. AAS 59 (1967) 1103-1104.

Semetabaj; posteriormente el 5 de abril de 1986, Mons. Eduardo Fuentes asume el gobierno de la Diócesis al aceptar la Sede Apostólica la renuncia de Mons. Angélico Melotto.

En enero de 1992, al haberse trasladado a Quetzaltenango a finales del año anterior los Padres Benedictinos y con ellos el Colegio Seminario San José, el Seminario Mayor se traslada a la cabecera departamental de Sololá; así en 1993 se reinicia una nueva etapa en la que el Seminario Menor está junto al Seminario Mayor. Mons. Fuentes lo pone en manos de sacerdotes nativos formados por él. El 31 de diciembre de 1996, el Papa Juan Pablo II erigió mediante la Bula *Ad aptius consulendum* la nueva Diócesis de Suchitepéquez-Retalhuleu, comprendiendo el territorio de los dos departamentos⁶⁹. El 25 de marzo de 1997, se erige la parroquia de Santa Ana de Chimaltenango como Concatedral de la Diócesis, pasándose a denominar desde entonces como Diócesis de Sololá-Chimaltenango⁷⁰.

El 20 de abril de 1997 el Nuncio Apostólico Mons. Juan Bautista Morandini, dado que Mons. Eduardo Fuentes estaba impedido por una grave enfermedad, bendice las instalaciones del nuevo Seminario Menor en la cabecera departamental de Sololá; posteriormente el 20 de julio de este mismo año fallece, en Guatemala, Mons. Eduardo. Ese mismo día es elegido por el colegio de Consultores, como Administrador Diocesano, Mons. Raúl Antonio Martínez Paredes, quien hasta entonces era Vicario General de la Diócesis; no es hasta el 28 de enero de 1999 cuando es nombrado nuevo Obispo de la Diócesis, recibiendo la ordenación episcopal el 20 de marzo de 1999.

Finalmente, el 28 de julio de 2007 el Papa Benedicto XVI nombra a Mons. Raúl Antonio Martínez Paredes, obispo auxiliar de la Arquidiócesis de Guatemala acto que llevó al nombramiento de Mons. Gonzalo de Villa y Vásquez, S.J., como cuarto Obispo de la Diócesis de Sololá-Chimaltenango⁷¹.

2. Organización territorial de Guatemala.

La República de Guatemala se divide en ocho regiones en total. Cada una se diferencia, no solo por su posición territorial, sino también por la cultura, el clima y la riqueza natural que cada una posee. La extensión territorial del país es de 108, 889 kilómetros cuadrados. Actualmente el territorio está organizado en regiones, departamentos, municipios y otras subdivisiones menores como son aldeas y caseríos⁷².

La Iglesia en Guatemala se constituye en dos provincias eclesíásticas, que integran un total de trece diócesis, dos vicariatos y una prelatura; con un total de 517 parroquias y 1.181 sacerdotes; más de 83 Institutos Religiosos femeninos y 34 masculinos; algunas Sociedades de Vida Apostólica, Institutos Seculares, Asociaciones de fieles tanto de derecho pontificio y diocesano. El mapa siguiente nos puede ayudar a situar las provincias eclesíásticas y las diócesis:

⁶⁹ AAS 89 (1997) 270-271

⁷⁰ En adelante S-Ch.

⁷¹ Cf. Directorio Diocesano (2019) 8-9.

⁷² J. F. Martínez López, J. F. Simón Caná, *"Fragmentación del territorio en Guatemala en el siglo XXI"*, Universidad San Carlos, Guatemala, (2013) 6.



Provincia Eclesiástica de Guatemala	Provincia Eclesiástica de Los Altos
<p>Arquidiócesis de Santiago de Guatemala</p> <p>Diócesis de La Verapaz</p> <p>Diócesis de Zacapa</p> <p>Diócesis de Jalapa</p> <p>Diócesis de Escuintla</p> <p>Diócesis de Santa Rosa de Lima</p> <p>Diócesis de S. Fco. de Asís de Jutiapa</p> <p>Vicariato Apostólico de Petén</p> <p>Vicariato Apostólico de Izabal</p> <p>Prelatura de Esquipulas</p>	<p>Arquidiócesis de Los Altos, Quetzaltenango-Totonicapán</p> <p>Diócesis de Suchitepéquez-Retalhuleu</p> <p>Diócesis de Sololá-Chimaltenango</p> <p>Diócesis de San Marcos</p> <p>Diócesis de Quiché</p> <p>Diócesis de Huehuetenango</p>

3. Organización de la Diócesis de Sololá-Chimaltenango.

El territorio de la Diócesis se configura civilmente en dos departamentos Sololá y Chimaltenango; la Diócesis, por tanto, optó por organizarse en dos vicarías, que llevan el mismo nombre de los respectivos departamentos. Mensualmente se tenían reuniones por vicarías. Cerca de tres veces al año se realizaban reuniones conjuntas de las dos vicarías. De los años 1990 al 2010 el número de sacerdotes era menor, lo que favoreció a este sistema de organización.

Pero luego se empezó a ver la necesidad de realizar una nueva organización ya que se incrementó el número de sacerdotes y se fueron creando nuevas parroquias. De esta manera en el año 2013 se inicia la formación de 6 decanatos, 3 para el área de Sololá y 3 para la de Chimaltenango. En 2013 monseñor Gonzalo de Villa nombró decanos para los seis decanatos que constan de las parroquias que a continuación se mencionan:

Decanato 1:

1-Parroquia San Lucas Evangelista, San Lucas
2-Parroquia San Francisco de Asís, Panajachel
3-Parroquia San Pablo, El Tablón Sololá
4-Parroquia San Miguel Arcángel, Pochuta
5-Parroquia Nuestra Señora de la Asunción, Sololá
6-Parroquia San Marcos, Pujujil II, Sololá
7-Parroquia Virgen de Concepción, Sololá.

Decanato 2:

1-Parroquia S. Catalina de Alejandría, La Nueva Santa Catarina Ixtahuacán
2-Parroquia Santa Catalina de Alejandría, Santa Catarina Ixtahuacán
3-Parroquia Santa Catalina de Alejandría, Nahualá
4-Parroquia Santa Lucía, Utatlán
5-Parroquia San Juan Bautista, Argueta
6-Parroquia S. Teresita del Niño Jesús y S. Francisco Javier, Boca Costa

Decanato 3:

1-Parroquia Santa María Visitación
2-Parroquia San Juan, La Laguna
3-Parroquia San Pedro, La Laguna
4-Parroquia Santiago, Atitlán
5-Parroquia Santa Clara de Asís, Santa Clara la Laguna
6-Parroquia San Pablo La Laguna
7-Parroquia San Martín de Tours Cerro de Oro

Decanato 4:

1-Parroquia San Juan XXIII, Patzaj San Martín Jilotepeque

2-Parroquia San Martín de Tours, San Martín Jilotepeque
3-Parroquia San Sebastián, El Tejar
4-Con Catedral Santa Ana, Chimaltenango
5-Parroquia Santo Hermano Pedro, Chimaltenango
6-Parroquia San Andrés, Itzapa
7-Parroquia Santos Inocentes, Parramos
8-Parroquia de San Ignacio de Loyola, Chimaltenango.
9-Parroquia Beato Francisco, Chimaltenango.

Decanato 5:

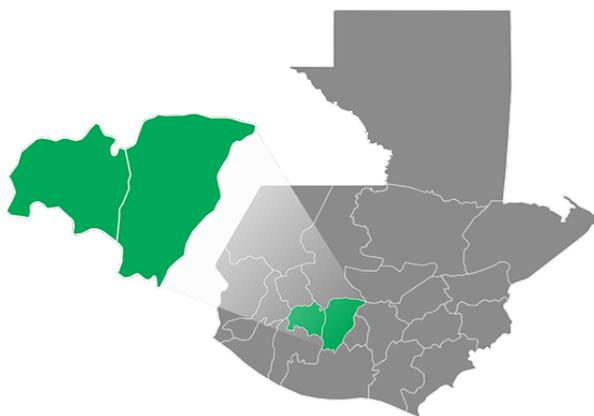
1-Parroquia Nuestra Señora del Pilar, Zaragoza
2-Parroquia San Pedro Apóstol, Yepocapa
3-Parroquia San Bernabé Apóstol, Acatenango
4-Parroquia Santiago Apóstol, Patzicía
5-Parroquia Sagrado corazón de Jesús, Comalapa
6-Parroquia Santa Cruz Balanyá
7-Parroquia San Antonio, Nejapa.
8-Parroquia Juan Pablo II, El Camán Patzicía

Decanato 6:

1-Parroquia Santo Cura de Ars, Chipiácul, Patzún
2-Parroquia San Francisco de Asís, Tecpán Guatemala
3-Parroquia Santa Apolonia
4-Parroquia San José, Poaquil
5-Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe, Xecoxol, Tecpán
6-Parroquia Santo Tomás Apóstol, Paquip Tecpán
7-Parroquia San Bernardino de Siena, Patzún

La Diócesis de Sololá-Chimaltenango cuenta con 44 parroquias actualmente, de ellas, 24 están en el área de Chimaltenango y 20 en el área de Sololá. Las actividades pastorales que se llevan a cabo en la diócesis son: Acción Católica, Cursillos de Cristiandad, Pastoral de Cárcel, Vida Religiosa, Cofradías, Misión, Comunicación Social, Pastoral de la Salud, Pastoral Juvenil, Pastoral Vocacional, Renovación Carismática, Pastoral de la Mujer, del Migrante, Familiar, Amigos de seminario, PAPS, Presbiteral.

Cuenta con Seminario Mayor Diocesano Nuestra Señora del Camino (1982), Seminario Menor Señor San José (1996) y muy recientemente Seminario Propedéutico P. Stanley Rother-Aplá's, que inició su funcionamiento el año 2018. Actualmente en los tres edificios de formación para futuros sacerdotes hay poco más de 110 seminaristas. El número actual de sacerdotes con los que cuenta la diócesis son 127; además se cuenta con la presencia de numerosas comunidades de religiosas. Como medios de comunicación cuenta con dos emisoras y una página web diocesana. Hay además varios cientos o incluso miles de agentes de pastoral como catequistas y ministros extraordinarios de la comunión.



4. Normativa de la Conferencia Episcopal de Guatemala⁷³.

La CEG ha emitido un Decreto General sobre las normas complementarias al Código de Derecho Canónico de 1983. Este Decreto recibió el reconocimiento de la Congregación para los Obispos con Decretos que tienen las fechas siguientes: El cuerpo del Decreto, el día 29 de octubre de 1996; la parte que se refiere a las fiestas de precepto dentro de la semana, lo referente a los jueces y oficiales laicos, el día 18 de marzo de 1997, y, finalmente, lo que se refiere a la formación y deberes de los diáconos permanentes, al traje clerical y a los estatutos de los consejos presbiterales, el día 4 de agosto de 1997. El Secretario General de la CEG hace constar que, conforme a la Disposición final, el Decreto General comenzaría a obligar a partir del 25 de junio de 1998.

Este Decreto General de la CEG consta de 23 artículos. Entre los temas que trata podemos mencionar: Ministerios laicales, los ministros sagrados o clérigos, el consejo presbiteral, la educación católica, los medios de comunicación social, el sacramento del matrimonio, el bautismo, la penitencia, etc.

En lo que se refiera a la regulación sobre el tema de la remuneración encontramos el Artículo 3, donde se habla de los obispos diocesanos y su sustentación según el c. 402§2. Dice el Decreto: “para la conveniente y digna sustentación de los Obispos dimisionarios que se vean necesitados, se seguirán las siguientes prescripciones:

- a) Si sirvió como Obispo Diocesano o Auxiliar en una Diócesis, ésta proveerá íntegramente.
- b) Si sirvió en varias Diócesis, éstas lo harán proporcionalmente al tiempo de servicio en cada Diócesis.
- c) En los casos de Diócesis pobres, esta Conferencia Episcopal proveerá un subsidio para la sustentación digna y decorosa de los dimisionarios.
- d) Si se trata de Obispo religioso, se tendrá en cuenta lo prescrito por el c. 707 § 2”⁷⁴.

⁷³ En adelante CEG.

⁷⁴ Decreto General de la CEG sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico (2007) 7. Se hace la aclaración que dicho decreto no está publicado en algún boletín (inexistente) para su consulta, se obtuvo a través del secretario de la CEG, vía correo electrónico.

Este artículo 3 del Decreto General, vemos que ofrece cuatro maneras concretas para atender al sustento y remuneración de los obispos titulares y auxiliares en el país de Guatemala, atendiendo así a lo que el CIC 83 pide para este tema.

El Decreto General, en el artículo 8 sobre los párrocos y clérigos dice lo siguiente: “Sustentación de los párrocos y los clérigos jubilados (c. 538, § 3). Para los sacerdotes ya jubilados o próximos a jubilarse, el Obispo diocesano propio ha de proveer a su digna sustentación y vivienda, hasta que el Plan de Asistencia y Previsión Social, en sus programas, ofrezca esta asistencia social”⁷⁵. Lastimosamente podemos ver que nada se regula en dicho Decreto General sobre la remuneración del clero a nivel CEG. Solo se regula lo referente a los sacerdotes ya jubilados o próximos a serlo. También es importante señalar que dicho Decreto General de la CEG tampoco regula el tema de la remuneración de los diáconos y sacerdotes que estén sirviendo en las diferentes Diócesis del país. Sería conveniente que se tratase sobre la regulación de dicho tema. Ya que el presente Decreto General, fue emitido ya hace 13 años. Por lo tanto, sería conveniente realizarlo.

En el artículo 20 donde se habla sobre los Bienes Eclesiásticos, dice: “Contribución de los fieles cristianos (c. 1262). Para proveer a las necesidades de las Diócesis en lo referente a la congrua y honesta sustentación del clero, como a proveer al sostenimiento de las obras en beneficio de los más pobres y de las necesidades del seminario, se establecen las siguientes colectas, que han de hacerse en todas las iglesias y oratorios públicos de toda la Provincia eclesiástica:

- ✓ Día del seminario.
- ✓ Día de la caridad, para ayudar a los proyectos diocesanos”⁷⁶.

Como se puede ver, quedan establecidas dos colectas en lo referente a la ayuda directa por parte de los fieles a las necesidades de la Diócesis. Cada Iglesia particular determinará en su territorio la aplicación de esta normativa. En la mayoría de las Diócesis la colecta del día del seminario se realiza en la Solemnidad de Pentecostés, distribuyendo una semana antes sobres de papel para que los fieles puedan aportar su ayuda económica; otros, destinan íntegramente la colecta de ese domingo a la economía del seminario.

En lo referente a colecta del día de la caridad para la ayuda de los proyectos diocesanos, normalmente se realiza una colecta o segunda colecta en la fecha que juzguen oportuno los párrocos, luego se hace llegar al ecónomo para que la ingrese al fondo diocesano.

Por tanto, se ve que estas dos colectas son efectivas en las diferentes diócesis del país, pues, los fieles son cada vez más conscientes de auxiliar a la Iglesia en sus necesidades materiales. Esto no ha sido posible conseguirlo de la noche a la mañana, más bien, ha sido necesario un proceso paulatino de concientización mediante catequesis y formación a los diferentes grupos y pastorales que integran las parroquias.

⁷⁵ Ibid. 13.

⁷⁶ Ibid. 31.

5. Normativa en la Arquidiócesis de Guatemala.

Dentro de un Instructivo que se dio para la Arquidiócesis de Guatemala, en el Apéndice encontramos el tema de la remuneración del clero. Fundamentalmente se ofrecen algunas sugerencias para el funcionamiento de las vicarias territoriales en el campo económico administrativo. Primero, sobre los derechos de Curia se dice lo siguiente: “hoy en día, constatamos una disparidad de los ingresos y egresos de las parroquias, creemos que se hace necesaria una revisión de los aranceles curiales, ya que normalmente constatamos 3 grandes grupos de parroquias”⁷⁷.

Lo que se constata es que hay un grupo de parroquias que cuentan con un ingreso cuantioso y, por tanto, pueden ser mucho más solidarias con la Arquidiócesis. Lastimosamente, lo que actualmente aportan no corresponde en justicia a lo que ellas reciben de las aportaciones de los fieles. Otro grupo de parroquias que se encuentran en un nivel de ingresos bastante limitado, pero aun así con posibilidades de colaborar. Para este grupo de parroquias se pide que se mantenga la cuota establecida. Un tercer grupo de parroquias pasa por situaciones de penuria económica, tanto el sacerdote que sirve en ella, como en lo básico para el funcionamiento de su estructura parroquial. Estas al contrario necesitan ser subsidiadas por la Curia⁷⁸.

Un segundo punto interesante dentro de este Apéndice del Instructivo trata de la regulación de sueldos, estipendios y ofrendas por diversos servicios: “procurar que todos los sacerdotes reciban un mismo sueldo, independientemente de su función, así como la regulación de los estipendios y ofrendas para evitar abusos o cuotas desmedidas según la realidad socio-económica del lugar donde está la comunidad eclesial; también con sentido de humanidad, un sueldo que permita al presbítero a vivir con dignidad y tranquilidad, independientemente del lugar donde se encuentra sirviendo”⁷⁹. También, se sugiere que se considere, el tema de la remuneración de los sacerdotes formadores en el Seminario Nacional de la Asunción, pese a que sea un seminario interdiocesano. Por último, se sugiere que se tenga en cuenta otros ingresos de los presbíteros, como, por ejemplo, las Misas que se celebran fuera del territorio parroquial, que se destinen para formar un fondo de pensión⁸⁰.

Esto fue lo único que se ha podido encontrar acerca del tema de la remuneración del clero en la Arquidiócesis de Guatemala. Como podemos ver en ellas, ya se veía entonces la necesidad por parte de la autoridad competente, de que hubiera una regulación sobre el tema de la remuneración del clero. En la actualidad sigue sin existir una normativa en la Arquidiócesis de Guatemala sobre este tema. Esperemos que en un futuro cercano se tenga dicha normativa. Ciertamente, es un tema que no es fácil de regular ni de tratar, pero que en algún momento será esencial y urgente regularlo y así evitar injusticias y desigualdades en el clero.

⁷⁷ Instructivo, Apéndice, (2014) en: <https://m.arzobispadodeguatemala.com/documentos/c/0> (consultado el 8-6-2020)

⁷⁸ Cf. Ibid.

⁷⁹ Ibid.

⁸⁰ Cf. Ibid.

6. Normativa en la diócesis de Sololá-Chimaltenango.

En este apartado se intenta dar respuesta a las siguientes interrogantes: ¿existe dicha normativa? ¿Por qué aún no se ha dado? ¿Cuáles han sido los motivos? Desafortunadamente tampoco la Diócesis de S-Ch cuenta actualmente con una normativa sobre la remuneración de los sacerdotes. Esto no quiere decir que no se haya tratado el tema; al contrario, se ha tratado escasamente, como veremos más adelante. Ahora bien, al ser una Diócesis relativamente joven, creada en el siglo pasado (1951), y con solo cuatro obispos en este período, se cree que existen ciertos motivos o circunstancias por las cuales no se ha llegado a dar dicha normativa sobre la remuneración del clero.

Un primer motivo, es la situación política y social del país: un conflicto armado que se inició en 1960 y finalizó con los acuerdos de Paz en 1996. En esos 36 años el conflicto armado generó muertes, secuestros, desapariciones, injusticias, genocidio, pobreza, masacres de familias completas, una etapa de intensa persecución contra la Iglesia en la que fueron numerosos los sacerdotes y religiosos asesinados, desaparecidos, o expulsados del país; más numerosos aún fueron los catequistas que murieron por proclamar el Evangelio⁸¹. Antes de la promulgación del CIC 83, los Obispos de la CEG, dedicaron tiempo incansablemente a numerosos temas. Lo podemos constatar en los documentos pastorales que fueron emitidos por ellos en esos años: “los Documentos que presentamos, constituyen un cuerpo doctrinal del magisterio ordinario de los Obispos de Guatemala como colegio episcopal. Son documentos heterogéneos en contenido y propósito; en su lectura podemos apreciar la evolución del pensamiento de los Obispos de Guatemala a lo largo de estas cuatro últimas décadas en distintos temas”⁸². Estos documentos pastorales reunidos en un solo volumen correspondientes al período de 1956-1997, han sido escritos con la mirada atenta al acontecer humano guatemalteco, y nos permiten conocer de manera particular el pensamiento profundamente humano de los Obispos, aportando así luz y esperanza durante esos años tan duros de la historia de Guatemala. Entre ellos podemos encontrar: diversos mensajes, exhortaciones-cartas pastorales, comunicados, catequesis sobre fe y política, circulares, boletines de prensa y la visita del Papa Juan Pablo II en 1983.

Un segundo motivo, es porque en los inicios de las diferentes diócesis de Guatemala la mayor parte de los sacerdotes misioneros eran extranjeros tanto diocesanos como de comunidades religiosas (en su mayoría españoles, italianos y estadounidenses). Estos primeros sacerdotes trabajaron denodadamente en la evangelización, la promoción religiosa, social, económica y cultural de los pueblos. Ayudaron a los fieles en proyectos y construcciones, capillas, salones parroquiales, colegios parroquiales, vasos sagrados, ornamentos litúrgicos, colegios parroquiales, etc. Precisamente esto se refleja con la visita de la delegación de obispos de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos de América a la CEG. En ella se habló de la cooperación entre ambas Iglesias, concretamente sobre el “personal apostólico, sacerdotes, religiosas y laicos comprometidos que puedan ayudarnos a aliviar nuestra angustiante escasez de clero y de otros agentes de pastoral para atender las necesidades de nuestras comunidades. Ayuda de tipo económico para

⁸¹ CF. Documentos de la Conferencia Episcopal de Guatemala, “*Al servicio de la vida, la justicia y la paz*” (1997) 348, 352 y 357.

⁸² Ibid. 35.

colaborar en las obras de la Iglesia en especial la formación y sostenimiento de futuros sacerdotes y demás agentes de pastoral”⁸³.

Un tercer motivo, es el tema de las vocaciones sacerdotales, pues la mayoría de las diócesis de Guatemala tenía pocas vocaciones nativas, casi ninguna. Precisamente, cuando los Obispos realizan la visita *Ad Limina Apostolorum* (1983) el Papa Juan Pablo II les señala cuatro temas de primerísima importancia, que deben ocupar su especial atención pastoral:

La familia, su defensa, consolidación y santificación; las vocaciones sacerdotales, a fin de contar pronto con sacerdotes nativos numerosos y bien preparados; la catequesis y la formación de catequistas, ya que ellos constituyen la columna vertebral de nuestro trabajo pastoral y la justicia, su defensa ineludible, la promoción integral del hombre guatemalteco.

Los Obispos reunidos en Asamblea plenaria en 1989 constatan que, gracias a la vitalidad de las comunidades, ven surgir un mayor número de vocaciones sacerdotales y a la vida consagrada, que nos hacen prever un futuro mejor para nuestra Patria⁸⁴.

Un cuarto motivo, es la fuerte crisis que se vivía en el país, un problema económico que golpea fuertemente a los guatemaltecos; muchos padres de familia no pueden obtener un salario que cubra satisfactoriamente las necesidades básicas de sus hijos: alimentación, salud, educación. Ante la acelerada inflación del coste de la vida, el salario es cada vez más insuficiente; aumenta la inflación y, sin embargo, los salarios de la mayoría se quedan en los mismos niveles. El gobierno ha aumentado el salario de los empleados públicos, aunque sin guardar la debida proporción con el alza del coste de la vida⁸⁵.

Un quinto motivo, es que, durante estos años como Diócesis de Sololá-Chimaltenango, no se ha presentado problema o dificultad alguna ante la autoridad competente sobre el tema de la remuneración del clero. Creo hasta ahora ningún sacerdote ha fallecido por carecer de lo necesario para su sustento, al contrario, se experimenta la generosidad de los fieles con respecto a los sacerdotes, por supuesto, no fue nada fácil pasar de una realidad en que el sacerdote es el que da a la gente a una realidad en que los fieles dan al sacerdote.

7. Actas sobre la remuneración.

Como ya se ha señalado anteriormente, en el año 2013 se organizó la Diócesis de S-Ch en decanatos, concretamente 6. Para cada decanato el Obispo nombró un decano y un secretario. El Obispo se reúne una vez al mes con los decanos y en una de estas reuniones, concretamente el 10 de abril de 2018, en el punto segundo de la reunión, Mons. Gonzalo expuso un tema que quería comentar con los decanos, tras haberlo hecho con el Consejo Presbiteral: el tema de la remuneración de los sacerdotes. Para ello invitó también al Ecónomo de la Diócesis para que estuviese presente. Hasta ahora en la práctica cada parroquia, según el párroco de turno, establecía la normativa para remunerar a cada

⁸³ Documentos de la Conferencia Episcopal de Guatemala, *“Al servicio de la vida, la justicia y la paz”* (1997) 342.

⁸⁴ Cf. Ibid. 344, 495-496.

⁸⁵ Cf. Ibid. 511-512.

sacerdote. Esto ha favorecido a unos y ha perjudicado a otros. Mons. Gonzalo manifestó que en el futuro habría que establecer algún criterio general para toda la Diócesis. Entre los comentarios que se hicieron, resaltamos los siguientes:

- ✓ Este es un tema importante para abordarlo, sin perder de vista que el ministerio del sacerdote, siguiendo el ejemplo de Jesucristo, es ofrecer su servicio sin depender de lo que pueda recibir a cambio, logrando vivir el desprendimiento de las realidades materiales, tal como se comprometió el día de su ordenación, vivir el espíritu de pobreza.
- ✓ Hay que reconocer que a lo mejor en la Diócesis hay sacerdotes que están recibiendo menos de lo necesario para sus necesidades personales.
- ✓ Se advirtió del peligro de trabajar por la ambición del dinero.
- ✓ Llegar a una decisión general beneficiará a unos y afectará a otros en un primer momento, a la vista del libre criterio con que están procediendo hasta ahora los párrocos.
- ✓ La disponibilidad del servicio sacerdotal no tiene que depender de lo que se recibe, es decir, servir más o menos según lo que se recibe. Por lo tanto, es conveniente que se establezca una norma común para todos.
- ✓ Mons. Gonzalo pidió que se continúe con el tema de aranceles; es decir, que se entregue todo, incluyendo lo que se recibe por las intenciones, para no engañarse. Si se tiene necesidad lo mejor es que desde la Diócesis se atienda a ello.
- ✓ Es conveniente poder pedir y verificar las cuentas de cada parroquia; esto ayudará para constatar la realidad de cada parroquia y poder establecer una normativa de acuerdo con la realidad de cada una de ellas.
- ✓ Se pidió que se cuide la administración parroquial, obligación y responsabilidad que corresponde especialmente al párroco, no permitiendo que cualquier persona pueda desempeñar esta responsabilidad en las parroquias, y evitar que pueda haber malas administraciones.
- ✓ Por último, Mons. Gonzalo pidió que este tema lo puedan comentar en los distintos decanatos y poder tener ideas y proponer un criterio general sobre la remuneración⁸⁶.

Para llegar a tener una normativa sobre la remuneración del clero, necesariamente tiene que haber un inicio; aquí hemos visto el comienzo de un proceso. Luego en atención a lo que el Obispo planteó en esta reunión, los decanos trataron el tema en los diferentes decanatos; así en la reunión del siguiente mes, en el punto tercero del acta, se hacen constar las respuestas de los distintos decanatos sobre la remuneración. Recogemos a continuación lo más relevante:

- ✓ En el decanato primero se mostraron de acuerdo y vieron muy positivo y conveniente regular lo que debe recibir cada sacerdote. Sin embargo, sugirieron que se estableciese una comisión de economía en la diócesis que lleve estos asuntos.
- ✓ El decanato segundo manifestó que es necesario que se establezca una normativa puesto que con frecuencia se exige mucho en el trabajo pastoral

⁸⁶ Acta n°54, sobre la remuneración del clero en la Diócesis de Sololá-Chimaltenango, Guatemala. Reunión mensual de decanos con el obispo. 2018. Se aclara que el acta no se encuentra publicado en algún boletín oficial (inexistente), se obtuvo directamente a través del Secretario-canciller de la diócesis vía correo electrónico.

sin considerar la remuneración. Sugirieron que en los talleres y retiros para el presbiterio se eduque aún más sobre lo que significa ser sacerdote.

- ✓ En el decanato tercero se pidió tener presente la justicia y analizar la situación particular de cada parroquia y de cada sacerdote. Parece ser que el trabajo pastoral se lleva a cabo con mucha dependencia de lo que se recibe económicamente.
- ✓ En el decanato cuatro propusieron que se establezca una gratificación base. Convendría acordar lo que se entiende por parroquia pequeña o grande, o que un sacerdote sea joven o no. Sin embargo, por encima de todo es necesario tener conciencia, ya se trate del párroco o del vicario, de que ambos ejercen el mismo ministerio. Se puede tener una tabla de referencia teniendo presente las situaciones concretas tanto del sacerdote como de la parroquia.
- ✓ En el decanato quinto manifestaron que es conveniente recordar que todos tengan las mismas condiciones, que se definan los gastos personales de cada sacerdote y lo que la misma parroquia debe hacer. Se puede tener como referencia lo que se denomina sueldo mínimo en la legislación laboral. A raíz de esto en el país Guatemala, la legislación establece el salario mínimo que regirá a partir del uno de enero de 2020, en 3.075,10 quetzales⁸⁷ (equivalente a unos 353,30 euros).
- ✓ En el decanato sexto todos manifestaron que es positivo regular a nivel diocesano la remuneración, pero desde una clasificación de funciones, de párroco, vicario, diácono, y de aquellos que finalizan los estudios en el seminario. Es conveniente, tal como se sugirió, que el ecónomo pase por las parroquias para supervisar la economía.

A todo esto Mons. Gonzalo, comentó que es positivo escuchar que la mayoría esté de acuerdo en llegar a una regulación. Sobre lo manifestado comentó que no está bien que el vicario se tome como un mozo sacramentario y que el párroco se permita ser muy autoritario. Esta actitud trae como consecuencia que se dañe la fraternidad sacerdotal, lo que termina afectando a la vida parroquial.

Es necesario tener presente que la Iglesia no es una realidad meramente humana, para compararla con cualquier otra institución, es necesario comprenderla desde su misma naturaleza sacramental, divina.

A continuación, se le concedió un espacio al Ecónomo de la diócesis, quien expuso algunas ideas sobre el tema tras haberlo consultado previamente con varios sacerdotes; se menciona lo siguiente:

- ✓ El panorama actual de la diócesis permite ver que en varias parroquias los párrocos reciben más que el vicario parroquial; en otras, tanto el párroco como el vicario parroquial reciben la misma cantidad.
- ✓ Existe un buen número de sacerdotes que trabajan con mucha responsabilidad y conciencia, especialmente en la administración de los bienes; ayudando a no crear muchas desigualdades e injusticias en el tema de la remuneración.

⁸⁷ De conformidad con el Acuerdo Gubernativo No. 320-2019 publicado en el Diario de Centroamérica el 30 de diciembre de 2019.

- ✓ Las parroquias de la diócesis, en su inmensa mayoría, están bien económicamente; si se estableciera una cantidad común se llegaría, aproximadamente, a desembolsar mensual unos 40 mil quetzales para el área de Sololá y unos 60 mil para el área de Chimaltenango; de tal forma que se podría llegar a un cálculo de 100 mil quetzales para la remuneración de los sacerdotes de la diócesis⁸⁸.
- ✓ Según una información general la cantidad más o menos estándar que los párrocos reciben en su mayoría es de 2.500,00 aunque alguno sobre pasa esa cantidad. Los vicarios reciben una cantidad menor.

A partir de todo lo anterior, Mons. Gonzalo manifestó que convocará una pequeña comisión para regular la remuneración en toda la diócesis⁸⁹.

Lamentablemente no se ha dado seguimiento al tema; por eso, se hace una propuesta sobre la remuneración de los clérigos para la Diócesis de S-Ch (que podría valer también para las otras diócesis de Guatemala) teniendo en cuenta los criterios doctrinales y las normas prácticas de la regulación española, haciendo las adaptaciones necesarias y convenientes sobre el derecho de los clérigos a una congrua remuneración, sujeto del derecho, sujeto o responsable de la obligación, el objeto del derecho, el trabajo o profesión civil del sacerdote; algunas normas prácticas como el concepto de la dedicación pastoral; tipología sacerdotal, formas y cantidad de la retribución⁹⁰.

También creemos necesario un plan de ordenación económica (inexistente en la diócesis), para determinar el modo de realizar la gestión de la actividad económica en la diócesis. Sobre este asunto expondremos las razones y los criterios básicos: la comunicación de bienes (el fondo diocesano), la distribución del fondo diocesano (especial importancia tiene aquí la justa remuneración del clero diocesano) y la administración de los bienes.

8. Fuentes de ingreso en la Diócesis de Sololá-Chimaltenango.

Podemos dividir en dos partes las fuentes de ingreso en la Diócesis. En primer lugar, podemos señalar las ayudas internas: colectas y aranceles. Más adelante nos detendremos en las fuentes de ingreso externas –Adveniat, CFCA–.

8.1 Colectas:

En el siguiente cuadro se presenta cómo están distribuidas las colectas a lo largo del año en la Diócesis:

⁸⁸ Ciertamente en la actualidad no se aplicaría esto, difícilmente un sacerdote recibe la cantidad de 1.000,00 quetzales. Si se pensara en una datación básica para todos los sacerdotes de la diócesis, se estaría hablando de una cantidad de 254.000,00 quetzales (127x2.000,00), equivalente a 29.189,97 euros, y no se estaría hablando de un sueldo mínimo como el ámbito civil del país. Además, aquí no se está teniendo en cuanto a los diáconos, sino únicamente a los presbíteros y menos de los que están esperando ordenación diaconal en las parroquias.

⁸⁹ Acta n°55 sobre la remuneración del clero en la Diócesis de Sololá-Chimaltenango, Guatemala. Reunión mensual de decanos con el obispo. 2018. Se aclara que el acta no se encuentra publicado en algún boletín(inexistente), se obtuvo directamente a través del Secretario-canciller de la diócesis vía correo electrónico.

⁹⁰ Cf. F. Aznar Gil, *“La retribución económica de los sacerdotes en el ordenamiento canónico español”*, (1986) 433-452.

Colectas mensuales obligatorias en la Diócesis de Sololá-Chimaltenango	
Enero	Colecta 2do. Domingo
Febrero	Colecta 2do. Domingo
Marzo	Colecta 2do. Domingo
Abril	Colecta 2do. Domingo
Mayo	Colecta 2do. Domingo
Junio	Óbolo de San Pedro
Julio	Colecta 2do. Domingo
Agosto	Colecta 2do. Domingo
Septiembre	Colecta 2do. Domingo
Octubre	DOMUND
Noviembre	Colecta 2do. Domingo
Diciembre	Colecta 2do. Domingo

En el Decreto emitido en el año 2016, se señala que las colectas de los segundos domingos de cada mes son para el mantenimiento del Seminario. Pues la diócesis de Sololá-Chimaltenango desde el año de 1982 cuenta con el Seminario Mayor Nuestra Señora del Camino, y desde el año de 1993 el Seminario Menor Señor San José, y a partir del año 2018 un Seminario Mayor Propedéutico, Padre Stanley Rother Aplá's; son tres edificios distintos, con su instalaciones y personal propio.

También en el mismo Decreto se establece que las colectas de los quintos domingos que puedan darse durante el año se destinen a crear un fondo de previsión social para el clero diocesano. Sobre esta colecta trataremos en el capítulo III de este trabajo.

Por último, se establece en la Diócesis, una segunda colecta en cada parroquia, dejando libertad a los párrocos para realizarla el domingo que más convenga. El fin de lo que se recaude en esta colecta es para la solidaridad con las nuevas parroquias que se vayan creando. Se entrega a la Curia Diocesana directamente. Se establecen además las siguientes colectas en la diócesis:

Otras colectas obligatorias en la Diócesis	
Colecta del miércoles de ceniza	Fondo de solidaridad para casos de emergencia en la Diócesis.
Colecta del Jueves Santo	Ayuda a la Santa Sede, a tenor del c. 1271.
Colecta del Viernes Santo	Para los Santos Lugares.
Colecta del Día del Seminario	Domingo de Pentecostés, destinado al Seminario.

8.2 Aranceles:

El término arancel con sus sinónimos (contribución, tasa, tarifa, carga) se encuentra en el c. 1264 del CIC 83 donde se constituye la fijación de tasas administrativas (1°) y ofrendas por la administración de los sacramentos y sacramentales (2°). La competencia para realizar esto recae sobre la reunión de Obispo de cada provincia eclesiástica. Muy necesario es que este canon se vea en estrecha relación con el c. 848, donde se dice expresamente que el ministro

fuera de lo establecido por la autoridad competente no debe pedir nada más⁹¹. Deplorablemente en las dos provincias eclesíásticas existentes en Guatemala no existe una normativa establecida sobre el tema. No obstante, encontramos un primer Decreto con fecha 6 de diciembre de 2010 que regula este tema en la diócesis de S-Ch.

Posteriormente, Monseñor Gonzalo de Villa y Vásquez s.j. Obispo de Diócesis de S-Ch., modifica algunos aranceles⁹². Esto ayudó a todos sacerdotes responsables de las parroquias existentes en la Diócesis, se puede ver el cuadro siguiente:

Descripción	Estipendio	Para parroquial fondo	Para diocesano fondo
Santa Misa	Q 30.00	Q 30.00	
Binaciones y trinaciones	Q 30.00	Q 15.00	Q 15.00
Misas colectivas		50% del total	50% del total
Bautismo	Q 15.00	Q 8.00	Q 7.00
Confirmación	Q 20.00	Q 4.00	Q 16.00
Matrimonio	Q 50.00	Q 25.00	Q 25.00
Exequias	Q 15.00	Q 12.00	Q 3.00
Constancias	Q 10.00	Q 5.00	Q 5.00

8.3 Estipendios:

Institución canónica de larga vida en la Iglesia. Para ello nos remitimos a la disciplina vigente, especialmente los cc. 945-958 del CIC 83. Es importante subrayar, que el CIC no impone un sistema de estipendios, sino más bien da normas para ordenarlo. Con la expresión estipendio de misa “se refiere a la costumbre aceptada por la Iglesia por la que la fiel entrega una ofrenda para que el sacerdote, al celebrar la santa misa, la aplique por la intención del oferente”⁹³.

Sobre este tema, en la Diócesis de Sololá-Chimaltenango, es considerado como una de las fuentes de ingresos que tiene las parroquias para su sustento. Hay una clara sensibilidad de parte de los fieles de las comunidades parroquiales, pues, en las misas entre semana siempre se cuenta con una intención por la cual se aplica la misa. Y esto se da aún más el fin de semana.

8.4 Ofrendas:

El CIC 83 trata este tema específicamente en el c. 531: las ofrendas u oblaciones de los fieles no corresponden a la persona del párroco; el mismo canon señala que ingresarán en la masa parroquial, por tanto, el sacerdote no tiene ningún derecho de adueñárselo. Con

⁹¹ Cf. M. Sánchez-Lasheras, *Arancel* en J. Otaduy-A. Viava-J. Sedano, (eds), DGDC I, Navarra (2013) 435-436.

⁹² Decreto 05-06, sobre aranceles, emitido por Mons. Gonzalo de Villa, Diócesis de Sololá-Chimaltenango, Guatemala. Entrando en vigor el 11 de enero de 2016. Aclaración, este decreto no se encuentra publicado en algún boletín (inexistente) para su consulta directamente, sino se obtuvo a través del Ecónomo diocesano vía correo electrónico.

⁹³ J. Calvo-Alvarez, *Estipendio de Misa* en J. Otaduy-A. Viava-J. Sedano, (eds), DGDC III, Navarra (2012) 767.

respecto al destino y distribución atañe al Obispo diocesano dictar normas, oído el consejo presbiteral, siempre respetando la voluntad del donante⁹⁴.

Respecto a las ofrendas particulares o voluntarias que se dan dentro de la Diócesis de Sololá-Chimaltenango, podemos señalar lo siguiente: en algunas parroquias se mantiene esta sana costumbre. Los fieles se acercan al sacerdote de la parroquia aportando mensualmente, o alguna vez durante el año, una cantidad de dinero para ayudar en las necesidades de la parroquia.

Cabe mencionar aquellas personas cuyos familiares se encuentran trabajando en los EE. UU., que muchas veces hacen llegar su ofrenda económica a la parroquia. También, con ocasión de la cosecha (maíz, café, verduras, etc.) que las familias tienen a lo largo del año. En algunas ocasiones la intención del fiel es darla directamente a la persona del sacerdote no para la masa parroquial.

8.5 Alcancías:

Ciertamente en el CIC 83 no encontramos nada sobre este tema. Basta recordar aquel pasaje del Evangelio donde Jesús habla de aquella mujer viuda que echa en la alcancía del templo dos moneditas de muy poco valor (Lc.21, 1-4). Pues en la mayoría de las parroquias de la Diócesis, se colocan alcancías dentro del templo parroquial o en la capilla del Santísimo. El dinero que se reúne en dichas alcancías se destina al fondo parroquial. En algunas parroquias, se coloca una alcancía, pero es para el sostenimiento del seminario. Por tanto, lo que se reúne mensualmente, se envía como ayuda directa para el Seminario.

8.6 Víveres:

Un gran número de fieles es muy consciente de que tienen que ayudar en las necesidades de la Iglesia, especialmente en la parroquia. Se ha creado un ambiente de solidaridad y apoyo recogiendo víveres cada vez que el sacerdote visita las capillas rurales, celebra la primera comunión en la sede parroquial, o en la fiesta patronal.

Dentro de los víveres podemos mencionar todo tipo de productos que se siembran y cosechan en las diferentes zonas donde se ubican las parroquias, como verduras: papa, tomate, guisquil, arveja, zanahoria, repollo, brócoli, cebolla, remolacha; frutas: mango, jocote, manzana, naranja, ciruela, banano, plátano, melón, sandía, zapote, durazno; granos básicos: maíz, frijol, arroz, sal, azúcar. Estos víveres ayudan al sostenimiento de las parroquias y de los seminarios. Son pocas las parroquias en las que los fieles regalan al sacerdote algún tipo de animal comestible, como cerdo, patos, gallinas, ovejas.

Incluso en el tiempo de Navidad, muchas comunidades parroquiales, especialmente de las zonas rurales, regalan al sacerdote canastas navideñas con diferentes productos de alimentación y consumo diario: aceite, incaparina, mosh, maicena, cereal, frutas, chocolate, gaseoso, uvas, etc. Todo ello ayuda para la alimentación de los sacerdotes en las parroquias.

⁹⁴ Cf., V. de Paolis, "La sustentación del clero desde el Concilio hasta el Código de Derecho Canónico" 446.

En un segundo momento podemos hablar sobre las ayudas externas, entre las que podemos señalar:

8.7 Adveniat:

Institución de ayuda de los católicos de Alemania para Latinoamérica. Desde su creación en 1961 los católicos alemanes han donado a Adveniat más de 2,3 mil millones de euros. Con los donativos apoya la iglesia en Latinoamérica para ayudar a los pobres, a los perseguidos y las minorías⁹⁵. Los católicos de Alemania acompañan espiritualmente a la Iglesia en América Latina y el Caribe a través de Adveniat y la apoyan materialmente en sus proyectos y necesidades pastorales y de evangelización.

A lo largo de la historia de la Diócesis, podemos constatar que esta Institución de la Iglesia Alemana, ha ayudado fundamentalmente en la compra de vehículos parroquiales, especialmente en las parroquias que se encuentran en zonas rurales, montañosas, con caminos de terracería y no cuentan con carreteras pavimentadas. No podemos dejar de hacer mención que también dicha institución ayuda en la formación de sacerdotes, concediendo becas para realizar estudios en universidades de Europa, para poder así ayudar en la formación de los futuros sacerdotes que a su vez impartirán clases.

8.8 Christian Foundation for Children and Aging:

Fundación cristiana para Niños y Adultos Mayores, con sede en Sololá, que busca transformar la vida de cientos de familias de escasos recursos de la provincia mediante apadrinamientos y proyectos productivos sostenibles en distintos departamentos. El programa se ha extendido por el país, a excepción de Petén, Jalapa y Escuintla, y que actualmente tiene 47 sedes con 95.000 apadrinados, entre niños y mayores.

Jorge Armas Montes, coordinador nacional de la Fundación, dijo que esta fue constituida el 18 de noviembre de 1981 en Kansas, Estados Unidos, y luego se extendió a varios países de Latinoamérica, África y Asia. En Guatemala la sede se encuentra en San Lucas Tolimán, Sololá. Varios fieles se benefician de este proyecto, especialmente en la educación escolar⁹⁶. Esta fundación estuvo incluso ayudando varios años a algunos seminaristas, consiguiendo un padrino, tanto en el seminario menor como en el mayor, para ayudar en los gastos económicos, especialmente con la mensualidad que se paga en el seminario.

8.9. Otras instituciones y empresas (privadas):

No se pueden dejar de mencionar, pues, ayudan al sostenimiento de las parroquias, especialmente en lo que se refiere a la construcción de templos, salones de catequesis, capillas, etc. Muchas veces estas empresas o instituciones ayudan económicamente o proporcionan el material para la construcción que se desea realizar.

9. Algunas realidades referentes a la remuneración.

⁹⁵ Cf. <http://www.adveniat.org/perfil.html>. (Consultado 29 de febrero 2020).

⁹⁶ Cf. <https://www.prensalibre.com/ciudades/solola/fundacion-apoya-sostenibilidad-0-1063093730/>. (Consultado 29 de febrero de 2020).

9.1. Casa parroquial:

El c. 533 §1 dice que el párroco tiene la obligación de residir en la casa parroquial, cerca de la Iglesia. De igual manera el c. 550 §1 habla en concreto del vicario parroquial y dice que está obligado a vivir en la parroquia. La diócesis de S-Ch, en sus inicios no siempre ha contado con una vivienda para los sacerdotes en las parroquias; actualmente en cambio todas las parroquias de la Diócesis cuentan con una casa parroquial, en la que viven el párroco y sus vicarios, cuando son varios, como es el caso de las parroquias extensas.

En Europa en la mayor parte de los casos cada ministro tiene un piso, sea diácono, vicario o párroco; cada uno vive muy independiente. La realidad de la diócesis de S-Ch, es muy distinta, existe una casa común en la que cada uno tiene una habitación, cama, baño, ducha, escritorio, closet, etc. Pero hay lugares comunes; cocina, comedor, sala; por tanto, se comparten los tiempos de comida, al menos algunos días, ya que no siempre es posible cuando se visitan las comunidades rurales; pero la mayor parte de los tiempos de comida si se logra compartir. De esta manera se hace posible lo que dice el c. 550 §2 cuando anima a que exista una cierta convivencia entre el párroco y vicario.

Ciertamente, hay varias parroquias en las que las casas parroquiales están muy deterioradas y existe la necesidad de remodelarlas o realizar una nueva construcción. El sistema que se emplea en la Diócesis, sobre el uso de la casa parroquial es que los gastos los cubre el fondo parroquial; y entre esos gastos podemos mencionar los siguientes: mantenimiento y arreglo de la casa parroquial, pagos de servicios como energía eléctrica, agua, teléfono fijo, cable, utensilios de cocina y todo lo necesario para la limpieza de la casa. Por tanto, los sacerdotes que viven en la casa parroquial no tienen que pagar algún alquiler o cantidad mensual alguna por vivir y utilizar la casa parroquial.

9.2. Vehículos:

En la actualidad todas las parroquias de la Diócesis cuentan con vehículos. Como ya señalamos anteriormente, Adveniat ha ayudado para que esto fuera posible. Las parroquias el párroco cuenta con uno o más vicarios parroquiales, cada uno tiene un vehículo para utilizar en su labor pastoral y hacerla más eficaz, especialmente para la atención de aquellos fieles que se encuentran más alejados de la sede parroquial.

Los sacerdotes disponen de este vehículo también para asistir a las reuniones de clero, al retiro mensual o para visitar a su familia en su día libre cada semana. Los gastos, reparación, mantenimiento de los vehículos los cubre el fondo parroquial, también el combustible, siempre que se trate de las actividades mencionadas. Cuando se compran estos medios de transporte quedan registrados a nombre de la Diócesis, no a nombre del sacerdote; no son vehículos personales.

9.3. Formación permanente:

Es muy acertada la siguiente afirmación: “en el mundo actual, la formación permanente constituye una verdadera exigencia no solo en el seno de la Iglesia, sino en

la sociedad en conjunto”⁹⁷. No es suficiente la formación inicial que reciben los candidatos al sacerdocio en el seminario; se necesita que esa formación inicial se perfeccione en la formación permanente.

El c. 279 contempla este deber de los clérigos, que después de haber recibido el orden sacerdotal han de continuar los estudios de las ciencias sagradas y de los métodos pastorales, y deben además profesar aquella doctrina sólida fundada en la Sagrada Escritura, la Tradición y Magisterio de los Concilios y Romanos Pontífices. Ahora bien, si es un deber para los clérigos la formación permanente, para que lo puedan llevar a cabo tienen que disponer de los medios necesarios; es responsabilidad fundamentalmente del Obispo poner los medios para hacer efectivo este deber y derecho de los clérigos. Él tiene la responsabilidad y el sacerdote tiene el deber de aprovechar aquellos medios de los cuales dispone.

En Guatemala y en la diócesis de S-Ch, no se cuentan con centros que ofrezcan estudios superiores; por tanto, la dificultad es mayor, y se hace necesario salir del país. El Obispo ha respondido con mucha seriedad y responsabilidad para fomentar la formación permanente, solicitando becas de estudio, y proporcionando un lugar con las condiciones básicas. En los últimos diez años el Obispo en la diócesis ha realizado un esfuerzo grande por buscar centros de estudios y ofrecer la posibilidad a algunos sacerdotes de ampliar su formación en distintas especialidades. Por eso, creemos que los clérigos tienen el deber de aprovechar estas oportunidades que ayudan al mismo sacerdote, a la misma diócesis y a todos los fieles. Prueba de ello, es que en la Diócesis actualmente son 32 sacerdotes los que han realizado estudios en Europa, en Italia y España.

Por último, no se puede dejar de mencionar que actualmente se cuenta en la diócesis de S-Ch, con un proyecto de formación permanente que se realizó en el año 2018⁹⁸. Su forma de organización es la siguiente:

- ✓ La formación permanente es un deber, ante todo, para los sacerdotes jóvenes en sus primeros 7 años de ministerio.
- ✓ La formación permanente constituye también un deber para los presbíteros de mediana edad (entre los 8 y los 20 años de ministerio) y Mayores (de 21 a 35 años de ministerio).
- ✓ La formación permanente debe interesar también a los presbíteros de edad avanzada o ancianos (más de 36 años de ministerio)⁹⁹.

En los últimos 7 años la agrupación de sacerdotes por edades ha ido tomando forma y seriedad. Ya que en grupos más reducidos puede darse una formación mucho más personalizada y efectiva para los sacerdotes. Sin duda alguna, esto se ha realizado y organizado de esta manera en orden a superar ese aislamiento, que afectaba en muchas situaciones y circunstancias al clero, llevando así a empobrecer progresivamente su vida y su mentalidad, creyendo además que no están necesitados de formación permanente.

⁹⁷ P. Etzi, OFM, *Formación permanente* en J. Otaduy-A. Viava-J. Sedano, (eds), DGDC IV, Navarra (2012) 90.

⁹⁸ C. Xinico Chuc, *“La formación permanente del clero en la diócesis de Sololá-Chimaltenango”*, Facultad de Derecho Canónico, Universidad Comillas, Madrid (2018) 32-58.

⁹⁹ <http://www.diocesisdesololachimaltenango.com/presbiteral.html>. (Consultado 13-5-2020).

9.4. Retiro:

El c. 276§2, 4º habla de la obligación del sacerdote de asistir a los retiros espirituales, según las prescripciones del derecho particular. En la Diócesis de S-Ch, el tema de los retiros se ha venido tratando cuidadosamente y se cuenta con retiros mensuales de media mañana los segundos martes de cada mes. Es un espacio donde el sacerdote puede hacer realidad lo que el CIC 83 pide. De igual manera, en la Diócesis se organiza para el presbiterio una semana al año de ejercicios espirituales. Incluso en los últimos años, se ha visto la necesidad de ofrecer dos fechas distintas, para que los sacerdotes puedan participar con más facilidad.

En cuanto al tema del pago de la semana de retiro espiritual de cada año, normalmente cada sacerdote asume el coste; en algunas ocasiones queda a juicio del párroco y según el ingreso económico de la parroquia del fondo parroquial se asume el coste total de los ejercicios espirituales o una parte, tanto para ellos como para los vicarios parroquiales; pero lo más común es que cada sacerdote asuma el coste total.

9.5. Vacaciones y tiempo libre:

Ya en el Concilio Vaticano II se trató el tema de las vacaciones, especialmente por lo que toca al tema de su remuneración: “esta remuneración tiene que permitir a los presbíteros tener cada año el tiempo de vacaciones debido y suficiente. Los obispos deben procurar que los presbíteros puedan tenerlo”¹⁰⁰.

En la diócesis de S-Ch, la mayoría de los sacerdotes toman un mes de vacaciones. En este punto el Obispo ha dicho que es necesario sacar ese tiempo, para dedicarse a otras actividades y poder descansar del trabajo pastoral. En algún caso se ha tenido que exhortar vivamente, pues, si no se toma ese tiempo, muchas veces no ayuda para la salud corporal, incluso para retomar fuerzas para el duro y difícil trabajo pastoral que requieren algunas parroquias muy extensas. Aquí podríamos preguntarnos por qué algunos sacerdotes no toman el tiempo de vacaciones; entre ellos podemos enumerar los siguientes:

- ✓ muchas veces se tiene la mentalidad de que el sacerdote, especialmente el párroco, es indispensable para la buena marcha de la parroquia; y, por tanto, pueden pasar varios años y no sacan tiempo para tener vacaciones, porque necesariamente tiene que permanecer en la parroquia.
- ✓ otro de los motivos es el miedo de perder autoridad o simpatía, pues, supondría en los casos en que tenga vicario o vicarios parroquiales que sean ellos los que asuman la responsabilidad en ese tiempo en que el párroco no está.
- ✓ un último motivo sería el tema económico, tomar el mes de vacaciones supondría no recibir la remuneración, no contaría con ello. Por tanto, se opta por no tomar ese tiempo.

Con todo lo visto hasta aquí, podemos decir que en ninguna diócesis de Guatemala se ha establecido una dotación básica a nivel diocesano para todos los sacerdotes. Normalmente, ellos viven de la generosidad de los fieles y perciben su retribución económica directamente en el lugar donde desempeñan su misterio pastoral.

¹⁰⁰ PO, n°20.

Precisamente, sería conveniente que el Obispo vaya fomentando en el clero establecer una datación básica y así poder superar las injusticias y desigualdades que se dan sobre el tema. Además, es necesario ir venciendo esa mentalidad en el clero de buscar desempeñar el ministerio sacerdotal en las parroquias de ciudad con mejor estabilidad económica y no en aquellas que tienen escasas.

Lamentablemente, se puede notar en el ambiente del clero que el ministerio sacerdotal se equipara a una profesión civil, es decir, ver el ministerio sacerdotal como un medio para enriquecerse, para poseer bienes, perdiendo así su sentido de servicio y entrega.

Por último, al tener bastante autonomía, los sacerdotes, en la administración de los bienes de la parroquia, se percibe una clara necesidad de rendición de cuentas ante la autoridad competente y los fieles a tenor del c. 1287, para que no se den abusos; para ello es necesario un requisito previo, la transparencia.

CAPITULO III

PLAN DE ASISTENCIA Y PREVISIÓN SOCIAL¹⁰¹ DEL CLERO EN GUATEMALA

1. Antecedentes de la protección social del clero.

La cobertura de las necesidades sociales del clero se llevó a cabo ante todo mediante garantías canónicas básicas, entre las que destacan fundamentalmente el sistema beneficcional y las pensiones eclesiásticas. Con el sistema beneficcional se pretendía dotar una fuente patrimonial estable que sirviera de sustento del clérigo; su origen se remonta al sistema feudal y al denominado sistema de iglesias propias que se aplicaba a la construcción de templos.

El Código Pío Benedictino, en el c. 1409, definía el beneficio como una entidad erigida a perpetuidad por la autoridad eclesiástica competente, que constaba de un beneficio sagrado y del derecho a percibir las rentas de una dote anejas al oficio. Es así como el beneficiado adquiere una serie de derechos y obligaciones con la otorgación del beneficio, mediante una doble vía: la espiritual, que corresponde al oficio, y la temporal, que se refiere a los bienes del beneficio para emplearlos para los fines propios de la fundación. Este sistema beneficcional fue criticado como medio de sustentación del clero, primordialmente por ser impropio e injusto, ya que traía muchas desigualdades y desequilibrios.

Precisamente por eso el Decreto conciliar *Presbyterorum Ordinis*, sobre el ministerio y vida de los presbíteros, en el número 20, llamaba a su supresión, o al menos a su reforma; hablaba incluso de que era obsoleto y no cumplía ya con sus fines principales; esta misma idea la expresaba el Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae* en el número 8.

Poco después, la Asamblea Conjunta de Obispos y Sacerdotes, celebrada en España 1970, concretamente en la segunda ponencia, bajo el título criterios y causas de la acción pastoral de la Iglesia, se señalaba: la herencia de la estructura social del pasado, el sistema beneficcional no se adapta ya a las exigencias pastorales de la Iglesia de hoy; por eso, la diferencia entre oficio-beneficio necesita rápidamente ser superada por otra, es decir, la exigencia del Pueblo de Dios y el servicio pastoral¹⁰².

En el CIC 83, vemos la voluntad de abandonar el sistema beneficcional, al cual reserva un solo canon (1272) a diferencia de los ochenta que le dedica el CIC 17 (cc.

¹⁰¹ En adelante PAPS.

¹⁰² Cf. G. Hierrezuelo Conde, "Autofinanciación de la Iglesia Católica", Colección Tesis Doctorales de Economía (2008) 180.

1409-1488). De esta forma, con el c. 1272, se lleva a cabo la reforma definitiva del sistema benefical, pues, se oponía a una verdadera solidaridad económica entre las distintas personas jurídicas eclesiásticas, así como propiciaba una equitativa igualdad en la remuneración de los titulares de los diversos oficios eclesiásticos.

Respecto al tema de las pensiones eclesiásticas, destinadas a los clérigos privados de su oficio, se tienen las primeras referencias de ellas en los siglos VIII y IX; la pensión se caracteriza por constituir una relación jurídica en virtud de la cual un clérigo titular de un oficio y mientras mantenga esa condición queda obligado a realizar una prestación para otro clérigo privado de su oficio.

Beneficios y pensiones eclesiásticas se enlazan entre sí, esto se puede notar en las siguientes características: el beneficio es perpetuo, mientras que la pensión tiene carácter temporal; beneficiario y beneficio están directamente relacionados, no así en el caso del pensionista, que precisa de una persona intermedia entre el beneficio y él; por último, pensionista y beneficiario, ambos participan de las rentas que produce el beneficio y deben tener la condición de clérigo.

El Código de Derecho Canónico de 1917, en el canon 1429 recogía ciertas previsiones sobre las mencionadas rentas. El sistema de pensiones eclesiásticas entró pronto en crisis, puesto que venía a suponer una disminución de una parte más o menos importante de los rendimientos de los beneficios, afectando a la posición económica del titular del beneficio, lo que a su vez luego repercutía sobre la provisión de un oficio que no tuviese saneados los beneficios¹⁰³.

A la crisis del sistema benefical vino a añadirse el evidente debilitamiento de la solicitud de los fieles hacia clero; esa solicitud había permitido en otro tiempo cubrir o al menos mitigar de alguna manera la situación de los sacerdotes en estado de necesidad. El mantenimiento de los sacerdotes ancianos o enfermos empezó a ser un problema colectivo¹⁰⁴; se plantea entonces en la Iglesia la organización de un sistema de asistencia social para el clero¹⁰⁵. Surgen así los llamados fondos diocesanos y mutualidades eclesiásticas. Estos fondos nacen bajo la autoridad eclesiástica con el esfuerzo de los sacerdotes y de las asociaciones en que estos se integraban; se fueron organizando de forma análoga a las instituciones de previsión social, si bien teniendo en cuenta el estatuto canónico de sus asociados; además, los fondos vinieron a procurar a todo el clero una protección social integrada por las aportaciones necesarias para garantizar su honesta sustentación, ateniéndose en definitiva al principio canónico de la congrua remuneración.

Las mutualidades del clero en el terreno de la protección social cumplían un papel similar al de cualquier otra mutualidad. Dadas las implicaciones del clero y de los obispos, la mutualidad eclesiástica tuvo una gran trascendencia para la seguridad material del

¹⁰³ Cf. F. Ortiz Castillo, *"La Protección social de los ministros de culto, religiosos y secularizados"*, Universidad de Murcia (2014) 21-25, 28.

¹⁰⁴ Cf. M. García Fernández, *"Notas sobre la Seguridad Social del Clero"* 212.

¹⁰⁵ Los obstáculos para incorporar al clero al sistema de la Seguridad Social parecían insuperables por las razones antes apuntadas. La reclamación de un sistema de cobertura de las situaciones de invalidez empezó a ser una aspiración sentida, especialmente por el clero diocesano; las Órdenes religiosas y los Institutos de todo género, por su misma naturaleza, cubrían básicamente aquellas situaciones.

clero. Eso hizo posible el desarrollo de una estructura mutualista adaptada a las necesidades de un colectivo tan singular como el clero¹⁰⁶.

2. Historia del Plan de Asistencia y Previsión Social del Clero.

El Arzobispo Metropolitano de Guatemala Próspero Penados del Barrio, advirtió la necesidad de instituir en la Arquidiócesis un organismo eclesial que promueva, reglamente, atienda y administre todo lo referente a la asistencia social del clero de acuerdo con las necesidades y circunstancias. Nombró una comisión específica, integrada por sacerdotes y laicos cualificados, que realizara los estudios pertinentes. Por su parte, la Comisión de Asistencia Social del Clero, el 9 de febrero de 1984, propuso crear una institución que protegiera al clero diocesano de Guatemala; el 25 de julio de 1984 se presentó esta propuesta al Consejo Presbiteral que la aprobó a nivel arquidiocesano. En sus inicios era no sólo para sacerdotes diocesanos sino también para los sacerdotes religiosos. Poco después se nombró una comisión para el estímulo, coordinación y funcionamiento de dicha institución, compuesta por sacerdotes y laicos. Durante los meses siguientes de ese mismo año se inició la redacción de Estatutos y Reglamentos; se acordó llamarlo PLAN DE ASISTENCIA Y PREVISIÓN SOCIAL DEL CLERO (PAPS). A continuación, la comisión de Asistencia del Clero determinó que lo más urgente era empezar por el plan de enfermedad y accidentes, y para ello se escogió el Sanatorio de Nuestra Señora del Pilar.

La Comisión entregó el 26 de febrero de 1985 al Consejo Presbiteral los Estatutos y Reglamentos, que los aprueba rápidamente; acto seguido nombra una Junta Directiva provisional; en el mismo año se acuerda que, como fuentes de ingreso para dicha Institución, se establecen las siguientes: una cuota de inscripción y cuotas mensuales de los asociados; una cuota anual de cada Parroquia y Capellanías y una colecta anual el día del Buen Pastor.

Después de la Misa Crismal, celebrada el martes santo, 2 de abril de 1985, Monseñor Próspero Penados del Barrio, Arzobispo Metropolitano, en una reunión con el clero, informa de la existencia del PAPS y la inscripción de los primeros sacerdotes. El 26 de septiembre del mismo año se lleva a cabo la primera Asamblea General en la que se eligen la primera Junta Directiva y la primera Junta Asesora; posteriormente Monseñor Próspero, en marzo de 1986 cede en usufructo vitalicio al PAPS un terreno de aproximadamente 17 manzanas en terrenos del Seminario Mayor de la Asunción, para que se pueda construir una Casa Sacerdotal o de retiro para sacerdotes ancianos o enfermos; el 10 de noviembre del 1986, el mismo Arzobispo, autoriza al PAPS utilizar el mausoleo que la Curia Metropolitana tiene en el Cementerio General de la Capital del País; a partir de entonces el PAPS ofrece de forma gratuita este servicio para sus asociados fallecidos.

No es hasta febrero de 1987 que la CEG acuerda que el PAPS se extienda a nivel nacional. Eso llevó consigo la necesidad de establecer relaciones con médicos, hospitales y casas de salud departamentales para poder atender a los sacerdotes de todas las diócesis.

¹⁰⁶ Cf. F. Ortiz Castillo, *“La Protección social de los ministros de culto, religiosos y secularizados”*, Universidad de Murcia (2014) 29-30.

Más adelante, en el mes de mayo de 1988, se inician los trámites para obtener la Personalidad Jurídica del PAPS en el ámbito civil, ya que hasta entonces solo funcionaba con la Personalidad Jurídica de la Iglesia; ese mismo año se logra trabajar con el Hospital Hermano Pedro, en la Capital; en noviembre ADVENIAT y la CEG encarga al PAPS que entregue a los sacerdotes ancianos o inválidos la cuota destinada para ellos¹⁰⁷.

3. Legislación vigente en la actualidad.

La referencia fundamental para el tema que estamos tratando la tenemos en el CIC 83, concretamente en el c. 281 §2 que establece que se ha de cuidar que los clérigos dedicados al ministerio eclesial gocen de asistencia social mediante la que se provea adecuadamente a sus necesidades en caso de enfermedad, invalidez y vejez; todo ello en estrecha unión con el espíritu del Concilio Vaticano II en *Christus Dominus* y *Presbyterorum Ordinis*, especialmente en el número 21. En conexión con el c. 281 §2 no podemos dejar a un lado el c. 1274 §4 donde se nos ofrece “una doble vía respecto al tema de asistencia social: la inclusión del clero diocesano en el sistema público de seguridad social o, donde ésta no exista, la creación por parte de la Conferencia Episcopal de una institución que provea suficientemente la seguridad social de los clérigos y, si es posible, incluso obtenga eficacia civil”¹⁰⁸.

Según Otaduy, esta institución cuya finalidad es la de proveer adecuadamente al derecho de los clérigos a la seguridad social, puede ser de carácter diocesano, interdiocesano o constituida para todo el territorio de una Conferencia Episcopal, quedando así abierta la posibilidad de que sea hacerlo efectivo este derecho del clérigo¹⁰⁹. Llegados hasta aquí, no se debe olvidar un aspecto que tiene que quedar bien claro: no es un simple derecho cualquiera, sino ante todo es un derecho natural de toda persona que desempeña una actividad profesional o ministerial, como es el caso de los sacerdotes; para hacerlo efectivo el Derecho Canónico, propio de la Iglesia, posee sus normas y reglas jurídicas sobre la materia. Este derecho se adquiere básicamente por la incardinación (c. 265) y la condición de ministro sagrado (207 §1).

4. Normativa de la Conferencia Episcopal de Guatemala.

De acuerdo con la normativa vigente que se ha expuesto en el apartado anterior, existe un Decreto General emitido por CEG, precisamente atendiendo a lo que pide el CIC 83, que donde aún no está convenientemente organizada la previsión social en favor del clero, cuide la Conferencia Episcopal de que haya una institución que prevea suficientemente a la seguridad social de los clérigos. El artículo 8.1 de dicho Decreto General trata sobre los párrocos y clérigos, y establece que “para la asistencia y previsión social del clero, sobre todo en caso de ancianidad y enfermedad, todo sacerdote diocesano está obligado a afiliarse al Plan de Asistencia y Previsión Social del Clero (PAPS), de

¹⁰⁷ Cf. G. Montes, Documento sobre la historia del PAPS, 1988. Se hace la aclaración que dicho documento no se encuentra publicado para poder acceder a ello, sino es un documento físico que se obtuvo con la entidad encargada, en concreto con el presidente de la asociación vía correo electrónico.

¹⁰⁸ M. Vidal Gallardo, “Jubilación del clero diocesano y titularidad de oficios eclesiales”, *Ius Canonicum*, XXXVI, n. 71 (1996) 243.

¹⁰⁹ Cf. J. de Otaduy, *Comentario al c. 281*, en A. Marzoa, J. Rodríguez-Ocaña (eds), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, II, Pamplona (2002) 355.

acuerdo con su Obispo”¹¹⁰. Esta misma idea se repite en artículo 20.3 en estrecha conexión con el c. 1274, 2 y 4.

Como se puede observar, la normativa de la CEG establece la obligación de inscribirse al PAPS; si bien es verdad que esta normativa es un poco genérica, pues debería estar redactado de manera que incluyera a los que reciben el orden diaconal y no solo a los presbíteros. El texto del canon 281 §2 habla de los clérigos y no solo de los sacerdotes, por tanto, no puede quedar a juicio de los Obispos de la CEG que en sus respectivas diócesis puedan incluir o no a los diáconos en el PAPS; en caso de no incluirlos, estarían faltado a un derecho y no se estaría observando la normativa universal, ya que es su derecho por la recepción del orden.

5. Estatutos de PAPS del clero de Guatemala.

Los primeros Estatutos del PAPS, con personalidad jurídica en el ámbito eclesial, fueron aprobados en 1985; podemos ver su estructura en el siguiente cuadro:

Se divide en IV capítulos	Distribuidos en 41 artículos	Arquidiócesis de Guatemala
El PAPS, según los artículos 1 y 3, está integrado por sacerdotes tanto, diocesanos como religiosos, (es interesante que se abra la posibilidad a los religiosos para que puedan inscribirse); no se habla del obispo ni de los diáconos que puedan integrarse, pero tampoco se dice lo contrario; además, como se puede notar, solo es de ámbito diocesano ¹¹¹ .		

El año 1988 se inician los trámites necesarios para adquirir la personalidad jurídica y la aprobación de los Estatutos en el ámbito civil del país. Seguidamente el Licenciado Marco Vinicio Cerezo Arévalo, presidente de la República, en el ejercicio de las funciones que confiere el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala¹¹² y con fundamento en el artículo 15 inciso 3ro del Código Civil¹¹³, aprueba los siguientes Estatutos mediante acuerdo gubernativo número 893-90. El representante de la asociación fue el señor Mario Basilio Franchi Constantini. La estructura de los Estatutos quedó así:

Se divide en VIII capítulos	Distribuidos en 56 artículos	Clero de Guatemala
Como se puede ver, hay varios cambios significativos, no solo en los capítulos y artículos ahora más numerosos. También son más los que pueden inscribirse: todo el		

¹¹⁰ Decreto General de la CEG sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico (2007) 13. Se hace la aclaración que dicho decreto no está publicado en algún boletín (inexistente) para su consulta, se obtuvo a través del secretario de la CEG, vía correo electrónico.

¹¹¹ Cf. Estatutos del PAPS, (1985). Se hace la aclaración que dicho documento no se encuentra publicado para poder acceder a ello, sino es un documento físico que se obtuvo con la entidad encargada, en concreto con el presidente de la asociación vía correo electrónico.

¹¹² Funciones del presidente de la República, Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuvieren facultados por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu.

¹¹³ Las asociaciones sin finalidades lucrativas, que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuere debidamente aprobada por la autoridad respectiva. Los patronatos y los comités para obras de recreo, utilidad o beneficio social creados o autorizados por la autoridad correspondiente se consideran también como asociaciones

clero de Guatemala (no solo de la arquidiócesis); cuenta con personalidad jurídica y aprobación de estatutos en el ámbito civil del país. Es interesante que aparecen aquí los delegados diocesanos (art. 39), el régimen disciplinario, las medidas disciplinarias, impugnaciones, recuperación de la calidad de asociado (cap. IV); las tres últimas novedades son la disolución, liquidación y destino del patrimonio (cap. VI); las disposiciones finales, interpretación de los estatutos (cap. VII); las disposiciones transitorias, junta directiva propietaria, elaboración del reglamento (cap. VIII)¹¹⁴.

En el año 2008 en representación de la asociación PAPS el sacerdote Marco Aurelio Alonzo con base a las instrucciones que recibió de la Asamblea General extraordinaria del PAPS celebrada el 27 de mayo de 2008 se modifican los Estatutos en los puntos siguientes: uno, cuatro, cinco, siete, catorce, veintitrés, veintiocho, treinta, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y ocho, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y seis, cuarenta y ocho y cincuenta y tres, y se adicionan 4 artículos (49-52); esto se realiza con el objetivo de fortalecer y dar eficacia al trabajo de la Asociación, lo que permitirá mayor flexibilidad en la toma de decisiones que redundan en la solidaridad de los asociados¹¹⁵, quedando así su estructura:

Se divide en VIII capítulos	Distribuidos en 60 artículos	Clero de Guatemala
-----------------------------	------------------------------	--------------------

En este apartado se pretende resaltar los artículos más importantes y los cambios que se introdujeron:

Capítulo I: Denominación, naturaleza, domicilio (art. 1-4)

En cuanto al nombre y naturaleza, queda establecido que está integrada por obispos, presbíteros y diáconos de la Iglesia Católica, tanto diocesanos como miembros de congregaciones religiosas y personas de vida consagrada, en comunión con la CEG (art.1). Como se puede notar aquí, a diferencia de los estatutos anteriores, se especifica mejor quienes integran el PAPS y, por lo tanto, se cumple lo que pide la regulación universal en el c. 281, §2.

El domicilio, queda establecido en el departamento de Guatemala, y su sede la capital (art. 2).

En relación con los fines, la Asociación tiene que procurar la asistencia y previsión social de sus asociados (antes del clero de Guatemala), de modo que puedan dedicarse con libertad evangélica a su misión. En cuanto a los objetivos permanecen los mismos (art 4).

¹¹⁴ Cf. Estatutos de la Asociación PAPS, (1990). Se hace la aclaración que dicho documento no se encuentra publicado para poder acceder a ello, sino es un documento físico que se obtuvo con la entidad encargada, en concreto con el presidente de la asociación vía correo electrónico.

¹¹⁵ Acta notarial, n°35, Lic. Marlín Anabella Tzul Orozco, modificación de los estatutos del PAPS, (10 de septiembre de 2008) 2. Se hace la aclaración que dicho documento no se encuentra publicado para poder acceder a ello, sino es un documento físico que se obtuvo con la entidad encargada, en concreto con el presidente de la asociación vía correo electrónico.

Capítulo II: De los asociados (art. 5-15)

En este punto, quedan mejor determinados los miembros que pertenecen a la Asociación, cosa que no lo hacían los estatutos anteriores. Dice así: son miembros los obispos, presbíteros y diáconos de la Iglesia Católica, tanto diocesanos como miembros de congregaciones y órdenes religiosas, y las personas de vida consagrada, cuya solicitud de ingreso haya sido aceptada por la Junta Directiva (art. 5).

En cuanto a los tres requisitos para ser miembro de la asociación introduce un cambio (antes sólo eran los sacerdotes diocesanos o religiosos) en el inciso b): ser obispo, presbítero o diácono de la Iglesia Católica, ya sea diocesano como miembro de congregaciones y órdenes religiosas o la persona de vida consagrada (art. 7).

En las obligaciones de los miembros enumera siete e introduce un ligero cambio en el inciso b): la necesidad no solo de asistir a las Asambleas Generales Ordinarias, sino también a las Extraordinarias (art. 14).

Capítulo III: De los órganos (art. 16-42)

La Asociación está compuesta por los siguientes órganos:

- a) La Asamblea General, órgano supremo de la Asociación integrada por los miembros activos, que tiene la potestad deliberativa y decisoria; puede ser ordinaria o extraordinaria (art. 17); aquí aparece una modificación con respecto a la Asamblea General extraordinaria que deberá (antes se utilizaba el término podrá) ser convocada por la Junta Directiva cuando lo solicite por lo menos el cincuenta por ciento de los asociados activos (art. 23).
- b) La Junta Directiva está integrada por un presidente, secretario, tesorero y cinco vocales; se aumenta el número de vocales en el inciso d) seis vocales (art. 28); en la Junta Directiva cuando se pedía que hubiese un mínimo de dos presbíteros, se pide en su modificación que se procure que haya representación de los obispos, presbíteros diocesanos y miembros de órdenes o congregaciones religiosas. (art. 30).

Para la relación con la CEG se introduce el vocal sexto; el PAPS, al ser una institución de la Iglesia Católica, la CEG nombrará a un obispo para que sea socio activo y sirva de vínculo oficial que asegure la comunicación entre ambas instituciones (art. 31).

Sobre las sesiones de la Junta Directiva, cambia el número de veces que se ha de reunir, de dos a uno al mes de forma extraordinaria, cuando sea necesario; se requerirá la presencia de la mayoría absoluta de los miembros (art. 33).

Entre las trece funciones de la Junta Directiva, se modifica el inciso e) en el que se pide la fiscalización anual y no trimestral del estado de cuentas por medio de un auditor público colegiado. (art. 34).

Dentro de las atribuciones de los vocales cabe destacar que corresponderá al vocal sexto asegurar la comunicación entre la CEG y el PAPS (art. 39).

- c) Delegados diocesanos: en los Estatutos se contempla que cada diócesis elegirá un delegado, el cual tendrá las siguientes funciones:
- ✓ Representar a la Asociación en su diócesis.
 - ✓ Velar por el buen funcionamiento de la Asociación en su diócesis.
 - ✓ Presidir las reuniones relacionadas con los fines de la Asociación en su diócesis.
 - ✓ Reunirse cada tres meses con la Junta Directiva y presentar el informe de la diócesis.
 - ✓ Cualquier otra actividad necesaria para la buena marcha de PAPS en su diócesis (art. 40). Para realizar con más eficacia estas funciones encomendadas a los delegados diocesanos es necesario que sean sacerdotes que residan cerca de la capital, pues si se encuentran distantes, es más difícil que puedan asistir a las reuniones; hay que procurar que no tenga excesivas tareas pastorales; si es párroco, que pueda tener algún vicario parroquial para que pueda dedicar el tiempo necesario a las funciones que se le asignen. Todo esto ayudaría a conseguir una mejor eficiencia en las funciones que le compete.
- d) La Junta Asesora es un órgano de consulta formado por laicos idóneos que tienen la misión de asesorar a la Asamblea General y a la Junta Directiva, estudiando nuevos proyectos y proponiendo soluciones no contempladas en los Estatutos (art 41).

Capítulo IV: Del régimen disciplinario (art. 43-45)

Dentro de este capítulo encontramos las medidas disciplinarias, las posibles impugnaciones y la recuperación de la calidad de asociado. La Junta Directiva, antes de aplicar una sanción, comunicará al asociado la razón de ésta, concediéndole audiencia en el plazo de 5 días, que pasa a ser de treinta días, a partir de la notificación, para que haga su defensa. Finalizado este plazo con su contestación o sin ella, la Junta Directiva dictará la resolución correspondiente dentro de un plazo de quince días que luego cambia a treinta días. El sancionado podrá pedir reconsideración de la sanción ante la Junta Directiva; asimismo, podrá interponer por escrito recurso de apelación ante el mismo órgano, dentro de los tres días que luego cambia a treinta días siguientes de haber sido notificada la resolución (art. 44).

En cuanto a la recuperación de la calidad de asociado, se puede realizar mediante una nueva solicitud de ingreso con la resolución favorable ya no de la Asamblea General sino de la Junta Directiva. Si, según criterio de dicha Junta, el caso amerita ser conocido por la Asamblea General, lo someterá a la consideración de dicho órgano quien emitirá la resolución definitiva (art. 45)

Capítulo V: Del patrimonio y régimen económico (46-53)

El patrimonio de la Asociación se constituye por los siguientes conceptos:

- ✓ Las cuotas ordinarias y extraordinarias que paguen sus miembros en la cuantía establecida por la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva.

- ✓ Los donativos provenientes de personas individuales o jurídicas.
- ✓ Las sumas que provengan de cualquier ingreso que acordase la Asamblea General.
- ✓ Cualquier otro bien mueble o inmueble que la Asociación adquiriera por cualquier título (art. 46).

Respecto a las cuotas asignadas a los miembros menciona las siguientes:

- ✓ Son cuotas ordinarias las de ingreso o inscripción y las mensualidades.
- ✓ Son cuotas extraordinarias, otras que sean aprobadas por la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva (art. 47).

Respecto a los artículos siguientes (49-52), es importante tener presente que son los que se adicionan en la modificación de los estatutos de la Asociación.

El destino del patrimonio de la asociación y los bienes particulares que lo constituyen se destinarán exclusivamente a la consecución de sus objetivos, quedando prohibido distribuir entre sus miembros utilidades, dividendos, excedentes o cualquier otro tipo de ganancias (art. 49).

Bienes de la entidad: ningún miembro de la Asociación podrá reclamar derechos sobre los bienes de ésta, aunque deje de pertenecer a ella o la misma se disuelva (art. 50).

Sobre los bienes remanentes, la Asamblea General Extraordinaria deberá aprobar la entidad a la que deberán trasladarse los bienes remanentes, que deberá tener fines similares a los de la entidad que se liquida (art. 51).

La contabilidad, se llevará conforme a la ley; el ejercicio contable empezará el uno de enero y finalizará el treinta y uno de diciembre de cada año (art. 52).

Capítulo VI: Disolución y liquidación (art. 54-56)

Los estatutos prevén tres formas en que la Asociación pueda disolverse:

- ✓ Cuando no pueda continuar con los fines señalados en los estatutos.
- ✓ Por acuerdo de la Asamblea General extraordinaria, tomado por el voto favorable de al menos dos tercios de los socios activos.
- ✓ Por disposición de la autoridad competente.

En cuanto a la liquidación, en la Asamblea General extraordinaria donde se apruebe la disolución, se nombrará hasta un máximo de tres liquidadores, quienes tendrán las funciones que les asigne la misma Asamblea.

Capítulo VII: Disposiciones finales (art. 57-58)

Los estatutos podrán ser reformados por Asamblea General extraordinaria convocada especialmente para el efecto; para aprobar cualquier reforma se requiere el voto de al menos tres tercios; la modificación puede ser que baste con contar a los presentes no a todos los asociados, se modifica a dos tercios de los asociados presentes en la Asamblea Extraordinaria; además puede hacerse solicitando por escrito a la Junta

Directiva, exponiendo los motivos de ésta, para que se haga el estudio conveniente y así presentar a la Asamblea General un proyecto de las reformas solicitadas para su conocimiento o aprobación¹¹⁶(art. 57).

Capítulo VIII: Disposiciones transitorias (art. 59-60)

La Junta Directiva propietaria será elegida durante los quince días siguientes a la publicación de estos estatutos en el Diario Oficial; quedando establecido que cada dos años habrá elecciones a la Junta Directiva. En el último artículo se establece un plazo de ciento veinte días siguientes a la publicación de los estatutos para que la Junta Directiva deberá presente a la Asamblea General el reglamento que desarrollará las normas contenidas en estos estatutos.

- Reconocer la personalidad jurídica del PAPS, habiendo cumplido antes de iniciar sus actividades con lo dispuesto en el artículo 438 del Código Civil¹¹⁷.
- El presente Acuerdo empezará a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Queda constancia de que se aprueban los estatutos de la Asociación PAPS y se reconoce su personalidad jurídica, con fecha de 20 de septiembre de 1990, publicado el 18 de octubre de 1990, entrando en vigor el 19 de octubre de 1990¹¹⁸.

6. Reglamento de la Asociación PAPS.

El primer Reglamento fue aprobado, al igual que los Estatutos, en 1985, pero lamentablemente no he logrado tener acceso a él. El reglamento del PAPS como Asociación data del año 1990 y se estructura de la siguiente manera:

En VIII capítulos	Distribuidos en 39 artículos ¹¹⁹ .
-------------------	---

Posteriormente, en el 2011 se modifican y son los que en la actualidad se tiene, se estructura de la siguiente manera:

En VIII capítulos	Distribuidos en 38 artículos ¹²⁰ .
-------------------	---

En ellos se regula la admisión de los miembros, los beneficios o derechos de los asociados, el cese y límite de los derechos, el régimen económico, los órganos de gobierno, administración y disposiciones generales. Cabe destacar lo siguiente:

¹¹⁶ Acta notarial, n°35, Lic. Marlín Anabella Tzul Orozco, modificación de los estatutos del PAPS, (10 de septiembre de 2008) 2,3, y 4. Documento interno.

¹¹⁷ En el libro especial de Registro de Personas Jurídicas se hará la inscripción de las comprendidas en los incisos 3º. y 4º., y párrafo final del Artículo 15 de este Código.

¹¹⁸ Cf. Diario Oficial de Centro América, Tomo CCXXXIX, n°89, 2148-2151.

¹¹⁹ Cf. Reglamento de la Asociación PAPS (1990). Se hace la aclaración que dicho documento no se encuentra publicado para poder acceder a ello, sino es un documento físico que se obtuvo con la entidad encargada, en concreto con el presidente de la asociación vía correo electrónico.

¹²⁰ Cf. Reglamento de la Asociación PAPS (2011). Se hace la aclaración que dicho documento no se encuentra publicado para poder acceder a ello, sino es un documento físico que se obtuvo con la entidad encargada, en concreto con el presidente de la asociación vía correo electrónico.

6.1. *Admisión de los miembros*, además de los cuatro incisos que ya se tienen, la novedad es que se agrega un inciso e) que determina que el asociado debe cancelar el valor de la inscripción y la cuota del primer mes (art. 2).

En cuanto a los ministros ordenados que estén asociados al PAPS quedan fijadas las siguientes obligaciones económicas.

- ✓ Inscripción..... Q.50,00 (5,72 euros)
- ✓ Mensualidad por enfermedad y accidenteQ.30,00 (3,43 euros)
- ✓ Para modificar la cuota mensual o para fijar cuotas extraordinarias, se convocará a la Asamblea General ordinaria o extraordinaria. Así figuraba en los estatutos del año 1990; veamos los cambios significativos que se dan en los estatutos del año 2011:
 - ✓ Inscripción..... Q. 100,00 (11,63 euros)
 - ✓ Mensualidad por enfermedad y accidenteQ. 200,00 (22,88 euros)
 - ✓ Inscripción, mayores de 60 años.....Q. 250,00 (29,08 euros)
 - ✓ Mensualidad.....Q. 500,00 (58,16 euros)

En el caso particular de la Diócesis de Sololá-Chimaltenango siguen estas mismas disposiciones. El obispo para ayudar a los sacerdotes de la diócesis para el pago del PAPS ha establecido lo siguiente: una tercera parte lo asume el fondo diocesano, otra tercera parte el fondo parroquial y una tercera parte el propio sacerdote.

En algunas parroquias de la diócesis el párroco, viendo que el fondo parroquial puede asumir la tercera parte que correspondería al sacerdote lo asume totalmente, de tal manera que el sacerdote no tiene que realizar ningún pago de la remuneración que se le da. Como vemos, a lo largo de los últimos años se ha intentado facilitar que los sacerdotes cuenten con asistencia social.

Lamentablemente, en diferentes diócesis de Guatemala hay todavía sacerdotes que prefieren no inscribirse el PAPS. Particularmente, el Obispo de S-Ch., ha pedido que aquellos que no se inscriban, busquen otro seguro social en el que puedan inscribirse, pero que de ningún modo estén sin seguro.

6.2. *Por lo que se refiere a los derechos o beneficios de los asociados* cuentan con los siguientes:

1° Servicio de hospitalización (cuarto privado, servicios profesionales médicos y quirúrgicos, servicios de enfermería general y especial, medicamentos, oxígeno, sangre, anestesia, sala de operaciones, cuidados intensivos, laboratorios, rayos X, pruebas de diagnóstico);

2° servicios urgentes (en emergencia las 24 horas del día);

3° consulta externa al médico de su confianza y en los sanatorios indicados por el PAPS, quedando excluidos los servicios de odontología y oftalmología); y

4° servicios psicológicos y de salud mental¹²¹.

En los estatutos del año 2011 como novedad se añaden dos puntos más:

5° los asociados pueden buscar el hospital y doctor de su confianza, cancelar los servicios, solicitar factura contable a nombre de PAPS, agregando el nombre del asociado que esté recibiendo los servicios, luego presentar las facturas a secretaría del PAPS para el reintegro del valor cancelado.

6° los asociados antes de salir del hospital deben solicitar las facturas para verificar si están cobrando correctamente los servicios recibidos y luego firmar dichas facturas.

Por lo que se refiere a los beneficios del asociado son los siguientes:

- ✓ Recibir préstamo sin interés alguno.....Q.3.000,00 (343,40 euros)
- ✓ Para enfermedad y accidente anualmente.....Q3.000,00
- ✓ Recibir préstamo con intereses bancarios.....Q.4.000,00 (457,93 euros)
- ✓ Los préstamos son exclusivamente para cubrir los servicios de enfermedad o accidente.
- ✓ Los préstamos deben ser reintegrados dentro del plazo máximo de un año, que se cuenta a partir del día en que PAPS ha cancelado la factura; el pago puede realizarse por abono o en su totalidad.
- ✓ El beneficio no es acumulable de un año a otro.
- ✓ En caso de fallecimiento del asociado, el beneficiario tendrá derecho de recibir 1.000,00 (114,65 euros) para ayudar en los gastos funerarios¹²².

Veamos a continuación los cambios significativos respecto a las cantidades del beneficiado en los estatutos de 2011:

- ✓ Recibir préstamo sin interés alguno.....Q. 5.000,00 (571,38 euros)
- ✓ Recibir préstamo con intereses bancarios.....Q. 15.000,00 (1.714,15 euros)
- ✓ Para enfermedad y accidente anualmente.....Q. 20.000,00 (2.286,75 euros)
- ✓ Los prestamos son exclusivamente para cubrir los servicios de enfermedad o accidente.
- ✓ Los préstamos, deben ser reintegrados dentro del plazo máximo de un año, que se cuenta a partir del día en que PAPS ha cancelado la factura; el pago puede realizarse por abono o en su totalidad.
- ✓ El beneficio no es acumulable de un año a otro
- ✓ En caso de fallecimiento del asociado, el beneficiario tendrá derecho a recibir Q. 3.000,00 (377,31 euros) para los gastos funerarios¹²³.

6.3. *Sobre el cese y límite de los derechos*, en el art. 14 de ambos reglamentos (1990 y 2011) dice así: cesará como asociado el sacerdote que haya perdido el estado clerical y las cuotas pagadas pasan a formar parte del capital social de la Asociación. Respecto a esto es necesario realizar la siguiente consideración: sería conveniente que la Junta Directiva junto con los delegados diocesanos examinara la situación del que ha perdido el estado clerical, si se encuentra en estado de indigencia o grave necesidad y

¹²¹ Reglamento del PAPAS, (1990).

¹²² Cf. Ibid. 4.

¹²³ Cf. Reglamento del PAPS (2011) 4.

dependiendo de las cuotas que hubiese aportado, se le podría ayudar con una cantidad determinada. Esto no se realizará como un deber de justicia sino más bien de caridad. Sobre todo, si en el tiempo en que fue asociado no utilizó los servicios porque no hizo falta, se le debería ayudar con más razón.

7.4. *En cuanto al régimen económico financiero*, las fuentes de ingresos, además de las cuotas de los asociados, son:

- ✓ Cuota de parroquias y capellanías una vez al año, inicialmente se estableció una cantidad mínima de 100,00 quetzales (11,46) para las parroquias y 50,00 quetzales (5,73 euros) para las capellanías; en los estatutos del 2011 la cuota mínima para ambos es de 100,00 quetzales.
- ✓ Una colecta anual en todas las parroquias y capellanías el día del Buen Pastor¹²⁴. Aquí hay un ligero cambio, trasladándose dicha colecta de solidaridad al primer domingo de agosto¹²⁵.
- ✓ Cualquier otro ingreso lícito.

Aquí también se modifica lo referente a las compras mayores de 100,00; no se pueden realizar sin la aprobación de la Junta Directiva; mientras que en los nuevos estatutos la cantidad es de 1.000,00 quetzales.

Por último, sobre los órganos de gobierno, especialmente en lo que se refiere a la Asamblea General, se reunirá por lo menos una vez al año, el cuarto martes del mes de julio; en su modificación, dice que de preferencia en el mes de julio.

A continuación, se presenta un cuadro en el que se refleja el número de sacerdotes por diócesis que son socios activos en el PAPS:

Diócesis	Nº de sacerdotes
Arquidiócesis de Guatemala	137
Diócesis de Sololá-Chimaltenango	80
Diócesis de Huehuetenango	44
Diócesis del Quiché	35
Diócesis de San Marcos	30
Diócesis de Jalapa	30
Diócesis de Suchitepéquez-Retalhuleu	29
Arquidiócesis de Quetzaltenango-Totonicapán	27
Diócesis de Escuintla	27
Diócesis de Zacapa	27
Vicariato de Izabal	25
Diócesis de la Verapaz	18
Diócesis de Santa Rosa	16
Diócesis de Jutiapa	14

¹²⁴ Cf. Reglamento de la Asociación PAPS (1990) 5.

¹²⁵ Cf. Reglamento de la Asociación PAPS (2011) 6.

Vicariato de Petén	0
Total	539

Cabría preguntarnos del por qué no todos los sacerdotes están inscritos al PAPS,

- ✓ Un primer motivo seria por la falta de interés de parte de los sacerdotes mismos, pues, en su mayoría no ven la necesidad (la mayoría del clero está entre 35-50 años).
- ✓ Ausencia de compromiso y participación; no en todos lugares existe en el clero suficiente sentido de pertenencia y concientización de la importancia de la solidaridad para con los sacerdotes ancianos y enfermos.
- ✓ El individualismo que es uno de los grandes problemas existentes en el clero, que lleva a un egoísmo.
- ✓ Hace falta enfatizar la obligatoriedad en la afiliación a la PSC, empezando por el Obispo y el encargado diocesano del PAPS.
- ✓ Porque el PAPS no cubre en su totalidad las necesidades y prefieren tener otro seguro médico que sí cubre mejor.

7. Reglamento de prestaciones sociales de la asociación PAPS, programa de jubilación.

En el año 2011 se advierte la necesidad de tener un reglamento para el programa de jubilación del PAPS ya que hasta entonces no se contaba con ninguno. Este reglamento consta de una parte general y una especial; presentamos a continuación lo más destacado en cada una de las partes en el cuadro siguiente:

Parte general, está compuesta por III capítulos.	Distribuidos en 5 artículos.
--	------------------------------

7.1 Parte General: naturaleza, financiación, prestaciones sociales y sujetos.

En la parte que corresponde a la financiación el programa de jubilación por vejez o discapacidad obtendrá sus recursos del fondo que administra la Junta Directiva del PAPS de las aportaciones que habrán realizado los asociados y otros ingresos (art.2). Respecto a las prestaciones sociales establece las siguientes: pensión por vejez y por discapacidad (art.3).

Parte especial, está compuesta por VIII capítulos.	Distribuidos en 18 artículos.
--	-------------------------------

7.2 Parte Especial: se definen las prestaciones sociales, los requisitos para gozar de las mismas y el modo de solicitar el pago por ellas, la administración de los recursos, reservas, penalizaciones y prescripciones del derecho a jubilación y disposiciones comunes sobre las prestaciones sociales.

Capítulo I: definición de las prestaciones sociales (art.6-7)

- ✓ La pensión consiste en la prestación dineraria que se paga al asociado en forma mensual vencida y consecutivamente.
- ✓ Vejez es el estado que adquiere un asociado al cumplir determinada edad.
- ✓ Discapacidad es la incapacidad permanente del asociado para procurarse ingresos económicos (art.6).

Capítulo II: requisitos para gozar de las prestaciones sociales (art. 8-9)

En cuanto a los requisitos podemos mencionar los generales:

- ✓ Ser miembro del PAPS.
- ✓ Haber sido aceptado por la Junta Directiva.
- ✓ Tener residencia o domicilio estable en la República de Guatemala (art.8).

Entre los requisitos específicos tenemos los siguientes:

- ✓ Haber cumplido la edad de 70 años y haber contribuido al programa de jubilación mediante 240 cuotas mensuales, es decir, durante 20 años como mínimo y en forma consecutiva. Aquellos asociados que por motivo de estudio o trabajo pastoral residan fuera del territorio nacional, no están eximidos de la obligación de pagar la cuota de jubilación. Creo que sería conveniente dispensar de la cuota de jubilación a quien por tema de estudios o de trabajo pastoral está fuera del territorio, a no ser que la misma diócesis donde se encuentre incardinado lo asuma. Sería injusto que siga aportando dicha cuota cuando carece de la remuneración adecuada y debida el sacerdote.
- ✓ El asociado debe abrir una cuenta de ahorro o monetaria en los bancos del sistema, dejando la posibilidad de que lo haga a nombre de otra persona, siempre bajo la supervisión del delegado o del Ordinario para hacer efectivo su pago mensualmente.
- ✓ El asociado que tenga pensión de vejez debe probar su supervivencia todos los años en el mes de enero mediante una carta del delegado diocesano o el Superior (art. 9).

Capítulo III: requisitos para solicitar el pago de las prestaciones sociales (art. 10-12)

En lo que toca sobre los requisitos para los pagos de las prestaciones sociales, se realiza de la siguiente manera:

- ✓ A través de una solicitud por escrito a la Junta Directiva, con los respectivos datos personales.
- ✓ Si solicita el pago de la prestación por vejez, es necesario presentar certificación de la partida de nacimiento.
- ✓ Si es con respecto a la incapacidad, deberá presentar certificación extendida por el médico especialista en la enfermedad o causa que dio origen a ésta (art.10).

La única causa de extinción de las prestaciones por vejez y discapacidad será el fallecimiento del asociado (art.11).

Capítulo IV: administración de los recursos (13-15)

Respecto a la administración del fondo de jubilación se deja bien claro que serán administrados por la Junta Directiva del PAPS, que podrán nombrar personal de apoyo si fuese necesario (art.13). Por tanto, la Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones respecto a ello:

- ✓ Controlar la efectiva recaudación de los ingresos, utilizando procedimientos idóneos.
- ✓ Garantizando así el pago de las prestaciones sociales establecidas, así como su inversión por el Banco de Guatemala o la Superintendencia de Bancos.
- ✓ Presentar anualmente a la Asamblea General ordinaria el informe de los ingresos, egresos e inversiones para que sean analizados.
- ✓ Recibir, analizar, investigar y resolver sobre las solicitudes formuladas por los socios de la jubilación en el plazo de treinta días.
- ✓ Pagar mensualmente en la fecha establecida las pensiones determinadas en favor de los asociados.
- ✓ Presentar a la Asamblea General ordinaria del PAPS la memoria de las labores realizadas.
- ✓ Llevar contabilidad en la forma establecida por los principios y valores contables.
- ✓ Todas las actividades inherentes a ese cargo (art.14).

En cuanto a la fiscalización y auditoría de la administración del fondo de jubilación será responsable la Asamblea General, y lo podrá realizar en cualquier momento.

Capítulo V: Reservas (art.16)

De los fondos existentes, deberán constituirse reservas para garantizar el pago de las jubilaciones establecidas en este reglamento y serán actualizadas de acuerdo con el incremento de los pensionados y de los nuevos asociados.

Capítulo VI: penalizaciones y prescripciones del derecho a la jubilación (art.17-20)

Por lo que se refiere a las penalizaciones, se dan en las siguientes situaciones:

- ✓ Si omite el pago de hasta once cuotas consecutivas se le aplicará un recargo del cinco por ciento sobre el saldo, previo a que cancele la totalidad de dichas cuotas.
- ✓ En caso de que omita doce pagos consecutivos sin pronunciamiento alguno, queda excluido del derecho a gozar de las prestaciones sociales que son objeto de este reglamento.
- ✓ Omitir la prestación de supervivencia (art 9, letra c) genera la suspensión del pago de la pensión por vejez, la cual podrá recuperar al cumplir con este requisito (art.17).

Existe el derecho a reclamar algunas de las prestaciones sociales establecidas, que prescribe en el término de un año contando a partir de la fecha que sucedió el hecho que generó la prestación; se interrumpe dicha prescripción con la presentación de la solicitud (art. 18-19).

Con respecto al recurso contra resoluciones que emita la Junta Directiva del PAPS, se admite la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de treinta días, contando a partir del momento en que se notificó la resolución. Y se concede un plazo de treinta días para resolverlo (art.20).

Capítulo VII: disposiciones comunes sobre las prestaciones sociales (art.21-23)

En el último capítulo trata sobre algunas disposiciones comunes a las prestaciones sociales, específicamente sobre la jubilación, fijando las cantidades siguientes:

- ✓ pensión por vejez 1.600 quetzales mensuales (186,16 euros); de igual manera para la pensión por discapacidad.

Estas cantidades y la edad mínima para solicitar la pensión por vejez serán fijadas y revisadas periódicamente por la Asamblea General del PAPS (art.21).

El asociado que llegue a la edad de 70 años y que estuviera percibiendo pensión por discapacidad, ésta se transformará en pensión de jubilación únicamente (art.22).

El presente reglamento de la Asociación PAPS entró en vigor el 23 de febrero de 2011¹²⁶.

Se presentan a continuación los cuadros, que ayudan a reflejar lo ya dicho en el reglamento del plan de jubilación:

Listado de Jubilados ADVENIAT al 05/05/2020				
Diócesis	N° de sacerdotes	Monto mensual	Monto anual	Total
Arquidiócesis de Guatemala	8	1.600,00	19.200,00	153.600,00
Diócesis de la Verapaz	1	1.600,00	19.200,00	19.200,00
				172.800,00

Listado de Jubilados PAPS al 05/05/2020				
Diócesis	N° de sacerdotes	Monto mensual	Monto anual	Total
Arquidiócesis de Guatemala	12	1.600,00	19.200,00	230.400,00

¹²⁶ Cf. Reglamento de Jubilación del PAPS (2011).

Diócesis de Huehuetenango	4	1.600,00	19.200,00	76.800,00
Diócesis de Suchitepéquez-Retalhuleu	3	1.600,00	19.200,00	57.600,00
Diócesis de Jalapa	2	1.600,00	19.200,00	38.400,00
Diócesis de Zacapa	2	1.600,00	19.200,00	38.400,00
Diócesis de San Marcos	2	1.600,00	19.200,00	
Diócesis del Quiché	1	1.600,00	19.200,00	19.200,00
Diócesis de Sololá-Chimaltenango	1	1.600,00	19.200,00	19.200,00

Por tanto, como podemos darnos cuenta, el PAPS intenta proporcionar a los sacerdotes diocesanos y religiosos un servicio para la vejez e incapacidad. Podrá prestar de igual modo otras ayudas para necesidades que vayan surgiendo. En general lo que pretende el PAPS es que un sacerdote, desde el momento de su ordenación hasta que fallece, cuente con una entidad que vele por él, ayudándolo así en lo posible en sus problemas, con eso se pretende cumplir con la idea de que el sacerdote que tiene ayude al que no tiene; que el sacerdote sano ayude al enfermo y que el sacerdote joven ayude al anciano.

Muy acertadas son las palabras del sacerdote Víctor Ruano: “la misión de PAPS sólo se entiende desde los valores de la fraternidad, el amor y la solidaridad, tanto de los asociados como de las comunidades cristianas, para garantizar el bienestar integral de los presbíteros, velando por una mejor calidad de vida, una vejez serena y digna”¹²⁷. Pero aún queda el reto de seguir avanzando para ir mejorando los servicios y beneficios que a través de esta Asociación se brinda a todo aquel que desee ser parte de ella, con la generosidad de tiempo y recursos económicos de tantas personas.

8. Seminario taller latinoamericano y caribeño sobre la previsión social del clero¹²⁸.

Fue una actividad sobre el tema de la PSC, que se realizó en Lima, Perú, entre el 28 de febrero y el 4 de marzo de 2011, contó con la participación de sacerdotes procedentes de 12 conferencias episcopales de América Latina y del Caribe, la presencia del Dr. Christoph Huber, responsable del Departamento de Seguros Sacerdotales de Adveniat y del Sr. Michael Sommer, director y jefe del departamento de clientes extranjeros e inversiones sostenibles del BANK IM BISTUM ESSEN, con el objetivo general de analizar la situación actual de los programas de PSC, respondiendo a las nuevas circunstancias por la crisis internacional. En dicho encuentro se utilizó el método Ver-Juzgar-Actuar para sus reflexiones. A continuación, se entresacan una serie de aspectos esenciales:

8.1 *Ver la realidad*: esto se realizó en dos momentos concretos; primero, mediante la presentación del tema *El camino de la PSC en el Continente*, fundamentado en el CIC 17, 83 y los documentos del Vaticano II, resaltando dos aspectos importantes: la

¹²⁷ <https://www.prensalibre.com/tema/iglesia-catolica-en-guatemala/> (consultado el 10-5-2020)

¹²⁸ En adelante PSC.

necesidad de procurar la justa remuneración de todos los que cumplen un oficio eclesiástico y la comunión-comunicación de los bienes que es la base de la solidaridad; y una segunda parte del tema, fue el recuento de los encuentros sobre la PSC que se han organizado en años anteriores por el CELAM:

- ✓ I Encuentro Latinoamericano Social del Clero- Petrópolis, Estado de Río de Janeiro-Brasil, 21-25 de mayo de 1972.
- ✓ II Encuentro Latinoamericano sobre previsión social del clero. Caracas-Venezuela, 24 al 26 de agosto 1973.
- ✓ III Encuentro Latinoamericano sobre bienestar humano y seguridad social del clero en América Latina, Bogotá – Colombia, 23 al 28 de marzo de 1985.
- ✓ IV Encuentro Latinoamericano de previsión social del clero. México D.F. – México, 8 al 11 de febrero de 1999.
- ✓ V Encuentro. Primera reunión interamericana sobre previsión social del clero México D.F. – México, 25 al 29 de abril de 2005.

Una segunda parte del VER, fue la presentación de cada una de las Conferencias Episcopales participantes, utilizando un instrumento de consulta (10 preguntas sobre la PSC) que se les había enviado con anterioridad de parte del DEVYM para hacer sus aportes; ciertamente la diversidad de las Conferencias hace difícil establecer propuestas comunes, pero se ve una preocupación común para que esta temática se trate con mayor diligencia y responsabilidad por los organismos de la Iglesia; se reconoce de igual manera el aporte sustancioso de Adveniat, gracias al cual se iniciaron muchos de estos programas.

8.2 Juzgar la realidad: esto se realizó mediante ponencias que estuvieron a cargo de Michael P. Sommer de Alemania, quien habló sobre el manejo de bienes capitales como tarea ética de la Iglesia, haciendo hincapié que no debe olvidarse que la mentalidad casino tiene que ser rechazada como no ética, teniendo en cuenta que el objetivo más importante es lograr garantizar a largo plazo el seguro social del clero. Después Mons. Carlos Quintana estuvo a cargo de tres ponencias: *La experiencia de la PSC en Puerto Rico*, *La diversificación de las fuentes de ingreso y manejo de portafolios*, y *La Corresponsabilidad y el Fondo de Solidaridad para la Iglesia en América Latina y el Caribe*. Destacamos algunas notas importantes: el máximo desafío es contribuir más decididamente a forjar presbíteros radicalmente solidarios, capaces de construir una Iglesia y una sociedad más solidarias.

8.3 Actuar en la realidad: en este tercer momento, se tuvo una ponencia del P. Crisóforo Domínguez sobre la integración en el próximo Plan Global del CELAM (2011-2015) del tema de la PSC¹²⁹.

Con este último aparatado, se puede vislumbrar que el tema de la PSC, que pide la normativa de la Iglesia Universal, se ha tomado con seriedad y cuidado en Latinoamérica, prueba de ello es todo lo expuesto anteriormente. Ciertamente, los encuentros programados y organizados por la CELAM bridan luces para iluminar

¹²⁹ Cf. Memoria, Seminario taller Latinoamericano y Caribeño sobre la PSC, Lima, Perú, (2011) en: http://www.celam.org/Images/img_noticias/doc14da4a9e64ee98_12042011_237pm.pdf

una realidad que en muchas diócesis se ven en dificultad para establecerla, pero no están lejos de llegar a ser una realidad.

CONCLUSIONES

La actual legislación universal de la Iglesia ha introducido cambios nuevos y significativos sobre el tema de la remuneración y asistencia social de los clérigos. Se marca así el inicio de un nuevo sistema de sostenimiento del clero; este es un primer paso decisivo. Todavía hay países y diócesis donde aún no se ha regulado esta materia, bien por evitar un igualitarismo riguroso o por la escasa atención a estos temas, para no entrar en confrontación.

El c. 281 §1 subraya la existencia de un verdadero derecho (*ius*) del clérigo a la remuneración, especialmente con algunas clarificaciones que se realizan después de la promulgación del CIC 83, especialmente en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales (CCEO) y Pontificio Consejo de los Textos Legislativos (PCTL). Ciertamente el ministerio no debe ser ocasión de enriquecimiento, y la remuneración no debe ser motivo de división ni de desigualdades vergonzosas en el presbiterio; recibiendo lo necesario para su sustento, algo a lo que tiene derecho, el sacerdote podrá dedicarse a ser verdadero servidor y ministro de sus hermanos, dejando a un lado la excesiva preocupación por la comodidad y el bienestar.

La Iglesia no desatiende este derecho de los clérigos, precisamente el CIC 83 habla de la tutela del derecho de los clérigos al sostenimiento en los casos de pérdida del oficio eclesiástico en los supuestos de renuncia, traslado, remoción o privación (c 184). Ciertamente, pueden darse algunas injusticias en cuanto a que se haga efectivo este derecho.

En cuanto a la sustentación del clérigo bajo penas canónicas es una cuestión que aborda el c. 1350. A tenor del texto estamos ante una verdadera obligación jurídica; sin embargo, en el segundo párrafo no lo considera así, pues dice del clérigo que ha sido expulsado de esta clerical que el Ordinario procure proveer de la mejor manera al que se encuentre en estado de verdadera indigencia.

El c. 281 §2 prevé también que los presbíteros tengan lo necesario para su asistencia social, cuidado de la salud en caso de enfermedad y atención en la ancianidad. Una necesidad cada vez mayor es la de vivienda para los presbíteros ancianos y enfermos. Se ha de prever un hogar o casa sacerdotal en cada diócesis o provincia eclesiástica. En Guatemala atendiendo a todo ello, existe una casa sacerdotal destinada para este fin; desde 1985 se creó el Plan de Asistencia y Previsión Social del clero, que en un principio solo estaba destinado para la arquidiócesis de Guatemala, pero luego pasaría a extenderse a nivel de la CEG en 1988.

El canon 1274, 1 intenta cumplir la norma contenida en el canon 281, 1 en lo que corresponde a la remuneración de los clérigos que prestan un servicio en la diócesis. Allí se ordena (*habeatur*) la creación de un instituto especial destinado a esta finalidad en cada diócesis, en caso de que no se haya establecido otro modo de cumplir esta exigencia. Como se puede ver es algo preceptivo, no facultativo. En la realidad de la diócesis de S-Ch, lastimosamente no cuenta con tal instituto. El obispo ha dejado a juicio de cada párroco asignarse una cantidad determinado tanto para él como para los vicarios parroquiales que tenga o diácono; esta remuneración está por debajo del sueldo mínimo de la legislación civil de Guatemala.

El Código de Derecho Canónico no contempla algunas realidades existentes en la diócesis sobre el tema del sostenimiento y remuneración de los clérigos, por ejemplo, el de los presbíteros que están estudiando, y que no tienen ningún oficio, o el de los presbíteros incardinados en otras Iglesias particulares, o los presbíteros que pertenecen a los nuevos movimientos eclesiales o institutos de vida consagrada. Todo esto lo deja a juicio de la autoridad competente.

En la diócesis de S-Ch no se ha dado una regulación sobre el tema de la remuneración. Sí se ha tratado el tema, pero lastimosamente no ha quedado registrado en ningún documento escrito. Hasta el año 2018 no se empieza a tratar el tema entre los decanos y el obispo, quedando registrado lo tratado en dos actas a las que nos hemos referido en este trabajo y que reflejan el proceso para llegar en un futuro cercano a una normativa para la diócesis sobre este tema.

Hemos puesto de manifiesto que la diócesis de S-Ch. cuenta con fuentes de ingreso: por un lado, las ayudas internas, es decir, colectas, aranceles, estipendios, ofrendas, alcancías, víveres; y, por otro lado, las fuentes externas que son Adveniat y CFCA y otras instituciones o empresas privadas. Se puede decir que la diócesis puede autosostenerse en la actualidad a diferencia de sus inicios en los que necesariamente tenía que recibir ayuda externa.

La administración de los bienes en una parroquia no es una tarea fácil de llevar a cabo; es necesario seguir siendo honestos y transparentes. El peligro viene cuando dejamos de ver almas, fieles, personas y solo vemos dinero, bienes materiales, lujos, comodidades, etc., entonces se pierde el sentido y orientación del ministerio sagrado y nos convertimos en simples funcionarios.

La Iglesia en Guatemala, cuenta con la Asociación PAPS, con sus Estatutos y reglamentos que a lo largo de estos casi 35 años han experimentado algunas modificaciones significativas, llevadas a cabo con el objetivo de fortalecer y dar eficacia al trabajo de la Asociación, lo que permitirá mayor flexibilidad en la toma de decisiones que redunden en la solidaridad de los asociados. Cuenta además con un Plan de Jubilación que es ya operativo desde el año 2011. Lamentablemente, como hemos podido constatar, no todos los sacerdotes están afiliados al PAPS, pero a lo largo de estos últimos años ha ido aumentando el número, haciéndose así más clara la conciencia de la solidaridad entre los clérigos.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES

Universales:

- C.V. II. Decreto *Presbyterorum ordinis*. En AAS 58 (1966): 991-1024.
- C.V. II. Decreto *Christus Dominus*. En AAS 58 (1966): 673-701.
- Benedicti Papae XV, Codex Iuris Canonici, Pii X, auctoritate promulgatus, praetatione, fontum annotatione et índice analítico-alphabetico ab Emmo. Petro Card. Gasparri auctus, Roma 1933, 44-45.
- Pio XII. Bula *Omnium in catholico*. En AAS 43 (1951): 637-641.
- Juan XXIII. Bula *Christiani Populi*. En AAS 53 (1961): 352-353.
- Pablo VI. Motu proprio *Ecclesiae Sanctae*. En AAS 58 (1966): 757 - 787.
- Juan Pablo II. *Codex Iuris Canonici*. En AAS 75 (1983): 1-301.
- Juan Pablo II. Bula *Ad aptius consulendum*. En AAS 89 (1997): 270-271.
- Juan Pablo II. Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges, Codex Iuris Canonici recognitus promulgatur*. En AAS 75 (1983): 7-14.
- Juan Pablo II. Constitución Apostólica *Pastor Bonus*. En AAS 80 (1988): 841-934.
- Juan Pablo II. *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalim*, en AAS 82 (1990): 1045 – 135
- Pontificia Comisión de Reconocimiento del Código de Derecho Canónico. Schema canonum libri II: De populo Dei: caput III, de clericorum obligationibus et iuribus. Communicationes 9 (1977) 66. Typis Polyglottis Vaticanis.
- Pontificia Comisión de Reconocimiento del Código de Derecho Canónico. Schema Codicis Iuris Canonici, iuxta animadversiones Cardinalium, Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiasticarum necnon Superiorum Vitae consecratae recognitum. Libri II: De populo Dei: caput III, de clericorum obligationibus et iuribus. Communicationes 12 (1980) 57-58. Libreria editrice vaticana.
- Pontificia Comisión de Reconocimiento del Código de Derecho Canónico. Codex iuris canonici schema novissimum iuxta placita patrum commissionis emendatum atque summo pontifici praesentatum. Libri II: De populo Dei: caput III de clericorum obligationibus et iuribus. Communicationes 14 (1982) 49. Typis Polyglottis Vaticanis.
- PONTIFICIO CONSEJO PARA LA INTERPRETACIÓN DE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, nota explicativa. Elementos para configurar el ámbito de responsabilidad canónica del Obispo Diocesano respecto de los presbíteros incardinados en su Diócesis y que ejercen en ella su ministerio (12 de febrero de 2004).

PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS. Decreto sobre un recurso contra las normas diocesanas para el fondo de sustento del clero (29 de abril de 2000).

CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS. *Directorum Ecclesiae imagio*. De pastoralis ministerio Episcoporum. Ciudad del Vaticano 1973.

SÍNODO DE LOS OBISPOS. II Asamblea General Ordinaria. *Ultimis temporibus*. Sobre el sacerdocio ministerial y la justicia en el mundo. En AAS 63 (1971): 898-922.

Particulares:

Conferencia Episcopal de Guatemala, Decreto General, 1997.

Oscar Julio Villán, Arzobispo de Guatemala, Instructivo, Apéndice, (2014) en: <https://m.arzobispadodeguatemala.com/documentos/c/0>

Conferencia Episcopal de Guatemala, Documentos *Al servicio de la vida, la justicia y la paz*. Guatemala: San Pablo, 1997.

Diócesis de Sololá-Chimaltenango, Acta n°54, sobre la remuneración del clero, Guatemala. 2018.

Diócesis de Sololá-Chimaltenango, Acta n°55, sobre la remuneración del clero, Guatemala. 2018.

Gonzalo de Villa, Obispo, Decreto Obs, 05-06. Sobre aranceles en la Diócesis de Sololá-Chimaltenango, Guatemala, 11 de enero de 2016.

Estatutos del PAPS, Guatemala. 1985

Estatutos del PAPS, Guatemala. 1990.

Estatutos del PAPS, Guatemala. 2008.

Lic. Marlín Anabella Tzul Orozco, Acta notarial, n°35, modificación de los estatutos del PAPS, 10 de septiembre de 2008.

Reglamento de la Asociación PAPS. Guatemala 1990.

Reglamento de la Asociación PAPS. Guatemala 2011.

Reglamento de la Asociación PAPS plan de Jubilación. Guatemala. 2011.

LITERATURA

Libros:

Cappelin, E. *Beni ecclesiastici e onesto sostentamento del clero*. Norme per il sostentamento del clero. Brescia: 1985.

Czerwinski, L. *La Remuneración del Clero en Polonia*. Tesis Doctoral. Universidad Pontificia de Salamanca. 2000.

- De Oliveira, M. *O direito a viver do evangelho*. Estudio jurídico-teológico sobre a Sustenação do Clero. Roma: 2006.
- De Paolis, V. *La sustentación del clero desde el concilio hasta el Código de derecho canónico*. AA. VV. (dir. LATOURELLE, R.). Vaticano II. Balance y Perspectivas. Salamanca: 1992.
- Diccionario Real Academia Española. <https://dle.rae.es/consulta>. Consultado 14 de diciembre de 2019.
- Diccionario Latín-español. VOX (2002): 430.
- Ghirlanda, G. *El derecho en la Iglesia misterio de comunión*. Compendio de derecho eclesial. Madrid:1992.
- González Grenón, J. E. *El sostenimiento de los presbíteros a la luz de la eclesiología de comunión*. Tesis Doctoral. Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho Canónico. Buenos Aires, 2014.
- Otaduy, J. Comentario al c. 281 en Comentario exegético del Código de Derecho Canónico-CECDC. Vol. II. Pamplona: EUNSA, 2002.
- De Paolis, V. Comentario del c.1350, en Comentario exegético del Código de Derecho Canónico. Vol. IV. Pamplona: EUNSA, 2002.
- Sánchez-Lasheras, M. *Arancel* en J. Otaduy-A. Viava-J. Sedano, (eds), DGDC. Vol. I. Navarra: ARANZADI, 2012.
- Calvo-Álvarez, J. *Estipendio de Misa* en J. Otaduy-A. Viava-J. Sedano, (eds). DGDC Vol. III. Navarra: ARANZADI, 2012.
- Etzi, P, *Formación permanente* en J. Otaduy-A. Viava-J. Sedano, (eds), DGDC Vol. IV. Navarra: ARANZADI, 2012.
- García Fernández, M. *Notas sobre la Seguridad Social del Clero*. Cuadernos de la Facultad de Derecho, Illes Balears, 1982.
- Hierrezuelo Conde, G. *Autofinanciación de la Iglesia Católica*. Colección Tesis Doctorales de Economía. Málaga 2008.
- Marzo, A., Miras, J., y Rodríguez Ocaña, R. (ed.), Comentario exegético al Código de Derecho Canónico. Vol. VI. Pamplona: EUNSA, 2002.
- Martínez López, J. F. Simón Caná, J. F. *Fragmentación del territorio en Guatemala en el siglo XXI*. Guatemala, 2013.
- Narváez Meza, W. A. *La Honesta Sustentación del clero en la provincia eclesiástica de Cartagena, a tenor del canon 1274 §1*. Trabajo de Grado presentado como requisito para optar el título de Magister en Derecho Canónico. Cartagena, 2019.
- Ortiz Castillo, F. *La Protección social de los ministros de culto, religiosos y secularizados*. Universidad de Murcia, 2014.
- Otaduy, J., Viana, A., Sedano, J. (dir.). Diccionario General de Derecho Canónico. Vol. VII. Navarra: ARANZADI, 2012.

Xinico Chuc, C. *La formación permanente del clero en la diócesis de Sololá-Chimaltenango*. Universidad Pontificia Comillas. Madrid, 2018.

Zoure, O. *La Remuneración de los clérigos y la creación del fondo para la sustentación del clero en el CIC 83*. Universidad Pontificia Comillas. Madrid, 2016.

Artículos:

Aznar Gil, F. *La conveniente remuneración de los clérigos en el Código de Derecho Canónico*. Ciencia tomista 113 (1986): 527-581.

Aznar Gil, F. *La retribución económica de los sacerdotes en el ordenamiento canónico español*. REDC 49 (1986): 411-479.

Diario Oficial de Centro América, Tomo CCXXXIX, n°89, 2148-2151.

Marchi, T. *La remunerazione dei chierici nel nuovo codice*. AA. VV. Lo stato giuridico dei ministri sacri nel Codice di diritto canonico. Vaticano, 1984.

Ruíz Velarde, J. L. “La Remuneración de los clérigos en la génesis del n°20 del Decreto Presbyterorum Ordinis”, *Cuadernos Doctorales* 18 (2001): 366-367.

Memoria, Seminario taller Latinoamericano y Caribeño sobre la PSC, Lima, Perú, (2011) en:http://www.celam.org/Images/img_noticias/doc14da4a9e64ee98_12042011_237pm.pdf.

Useros Carreteros, M. *El régimen pastoral del obispo en la comunidad diocesana (Christus Dominus, núms. 16-18)*. 17,18. REDC 26 (1970): 5-38.

Vidal Gallardo, M. “Jubilación del clero diocesano y titularidad de oficios eclesiásticos”. *Ius Canonicum* Vol. 36 (1996:) 243.

Zalbidea, D. “La digna sustentación de los clérigos”. *Ius Canonicum* Vol. 51 (2011): 653-700.